

23 de abril de 2026

Nº de registro 202699303311

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Reposición y documentos (Reclamación R 19/2026)", correspondiente a Reposición y documentos. Recurso de reclamación respecto de la DIA Prospección Minera El Alto (Rol 19/2026).

Se adjunta documento:

- [Reposición_y_documentos_\(Reclamación_R_19/2026\)](#)

Archivos anexos:

- [Carta_Barrick](#)
- [Sentencia_Suprema](#)
- [Suspensión_SEA_SMA](#)
- [Sentencia_ICA_Copiapó](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Amalia Esperanza Robles
Alcayaga
Fecha: 23-04-2026
19:36:49:685 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Amalia Esperanza Robles Alcayaga
Persona Natural

EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de reposición y, en subsidio, solicitudes que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** designa apoderado.

**SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL**

AMALIA ROBLES ALCAYAGA, por sí y en representación convencional de la **COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA ALTA CORDILLERA**, reclamantes respecto de la DIA “Prospección Minera El Alto” (Rol 19/2026), a UD. respetuosamente digo:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 59 de la Ley N°19.880, y dentro del plazo legal contado desde la notificación de la Resolución Exenta N°202699101374/2026 (“Resolución recurrida” o “R.E. 202699101374/2026”), vengo en interponer **recurso de reposición** en contra del numeral 1 del Resuelvo de dicho acto, **en cuanto desestima la solicitud de suspensión de los efectos de la RCA N°20260300117, de 30 de enero de 2026**, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Prospección Minera El Alto” (“RCA reclamada” o “Proyecto”).

La denegación se funda, exclusivamente, en el considerando 5.2.3 literal (iii) de la Resolución recurrida. La estructura de dicho considerando presenta tres defectos concurrentes que, por sí solos y conjuntamente, justifican su reposición: **(i)** declara la incompetencia material de esta Dirección Ejecutiva sobre una alegación que jamás fue formulada como la entiende el considerando, configurando una modificación del petitorio y argumentos; **(ii)** adelanta innecesariamente un pronunciamientos de fondo sobre competencia, idoneidad de la vía y suficiencia técnica de los argumentos, excediendo la naturaleza cautelar de la solicitud y comprometiendo la imparcialidad objetiva exigible en la resolución terminal; y **(iii)** omite el análisis concreto de los dos presupuestos que el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880 contempla como alternativos -daño irreparable e imposibilidad de cumplimiento- los cuales concurren acreditadamente en el caso, según el mismo expediente documenta.

Cada argumento se sostiene con los propios documentos del Titular, los propios pronunciamientos de esta Dirección, y los propios actos administrativos firmes emanados de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Excma. Corte Suprema. La reposición se

dirige, en definitiva, a invitar a UD. a corregir una motivación que, siendo breve, excede al menos en tres planos el ámbito propio de una solicitud cautelar.

Cuestión previa: sobre el reproche de reiteración y la contradicción interna que éste revela en la motivación de la Resolución recurrida

Antes de entrar al desarrollo de los capítulos, esta parte estima procedente hacerse cargo de un reproche específico que la Resolución recurrida formula contra el segundo otrosí. El considerando 5.2.3 (iii), párrafo tercero, afirma que “*el recurso se limita a reiterar las alegaciones que motivan el fondo de su reclamación —esto es, la supuesta falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas—, las cuales no logran superar el estándar de excepcionalidad exigido para suspender un acto administrativo*”. El reproche es, por tanto, de reiteración: los argumentos de la suspensión serían los mismos del fondo.

El reproche parte, en primer lugar, de una mezcla entre dos planos que la ley mantiene separados. Las alegaciones del fondo de la reclamación apuntan a la **falta de debida consideración** de las observaciones ciudadanas. Los argumentos del segundo otrosí apuntan a la **concurrencia de los presupuestos cautelares** del artículo 57 inciso segundo de la Ley N°19.880 (daño irreparable o imposibilidad de cumplimiento). Son pretensiones jurídicas *estructuralmente distintas*, que se someten a tests normativos diversos. El hecho de que ambas compartan el mismo sustrato fáctico -el expediente de evaluación y los actos administrativos firmes que lo rodean- es una consecuencia necesaria de que los hechos del caso son los que son. No convierte una pretensión en reiteración de la otra, del mismo modo que en toda cautelar judicial el *fumus boni iuris* se acredita con los mismos hechos del fondo sin que ello configure reiteración: lo que varía es el test normativo al que esos hechos se subsumen. Lo que los Capítulos III y IV de esta reposición desarrollan no aparece ni por asomo en la reclamación principal: el Capítulo III construye la imposibilidad de cumplimiento como subsunción jurídica pura del tenor literal del artículo 57 al hecho declarado por el Titular de sondajes de hasta 700 metros de profundidad; el Capítulo IV utiliza el material documental del expediente con un propósito distinto: acreditar la posibilidad de daño irreparable a la criósfera bajo el estándar del verbo *pudiere* de la norma. Y la subsección I de esta reposición plantea, por primera vez, una pregunta que no está en la reclamación principal: la compatibilidad de la tesis de la

incompetencia con la función constitutiva del SEIA definida en el artículo 2 letra j) de la Ley N°19.300.

Pero el reproche, examinado en conjunto con otro pasaje de la misma Resolución recurrida, revela algo más complejo que una mezcla de planos: una **contradicción interna en la motivación** que sitúa a los Reclamantes en un callejón lógico sin salida. En efecto, el considerando 8 de la misma Resolución recurrida advierte expresamente que, “*conforme al artículo 30 bis de la Ley N°19.300, la Reclamante se encuentra habilitada para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente haya planteado en el marco del proceso PAC...*”. Es decir: respecto del fondo, la Resolución restringe al reclamante a lo que fue objeto de observación ciudadana, so pena de inadmisibilidad material de la alegación. Y respecto de la cautelar, la misma Resolución reprocha que la suspensión se funde *precisamente* en esas mismas observaciones.

La resultante es estructuralmente imposible. Si lo alegable en fondo está cerrado a las observaciones efectivamente planteadas en la PAC, y lo alegable en la cautelar *no puede ser* lo mismo que se plantea en fondo, entonces **no queda espacio legal** para configurar el presupuesto del artículo 57: todo lo que pudiera servir para fundar daño irreparable o imposibilidad de cumplimiento proviene, necesariamente, del mismo expediente de evaluación donde se generaron las observaciones ciudadanas; y si proviene de allí, el considerando 5.2.3 (iii) lo califica como reiteración. La tutela cautelar del artículo 57 Ley N°19.880 queda, en la configuración que hace la Resolución recurrida, vaciada *en toda una categoría de recursos* - los de reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas- por vía interpretativa. Ello, por dos razones concurrentes: primero, porque una motivación que construye dos restricciones mutuamente excluyentes sobre el mismo destinatario en el mismo acto carece del estándar fundamentación que la ley exige (no hay motivación fundada cuando las razones que se dan son lógicamente incompatibles entre sí); y segundo, porque restringir por vía interpretativa el acceso a una figura de tutela cautelar que la ley consagra universalmente vulnera Acuerdo de Escazú, como se verá.

En efecto, a lo anterior se suma un vicio de orden convencional que la propia Resolución recurrida no puede desconocer. El considerando 9 del acto impugnado invoca expresamente el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la

justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” -Acuerdo de Escazú-, reconociéndolo como fuente de obligaciones del Estado de Chile aplicables al presente procedimiento. Ahora bien, el artículo 8.3 letra d) del mismo Acuerdo dispone que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Estado Parte contará con *“la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente”*. El deber convencional se satisface cuando la disposición de medidas cautelares se mantiene efectivamente disponible para las personas que ejercen el derecho de acceso a la justicia ambiental, incluida su función preventiva que el tratado lista en primer lugar. Una resolución que por construcción lógica cierra el acceso a esa figura en toda una categoría de recursos -como se ha demostrado en los párrafos precedentes- es una restricción interpretativa al deber convencional que el mismo Estado de Chile asumió y que esta Dirección invoca en el considerando 9.

Salvada esta cuestión previa, se desarrollan a continuación los tres planos de impugnación anunciados.

I. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA MATERIAL SE FUNDA EN UNA TERGIVERSACIÓN DEL PETITORIO: ESTA DIRECCIÓN NO FUE REQUERIDA A “EJECUTAR” SANCIÓN ALGUNA

El considerando 5.2.3 (iii), párrafo primero, afirma que *“el procedimiento de reclamación administrativa contra una Resolución de Calificación Ambiental por la falta de la debida consideración a observaciones ciudadanas no es la vía idónea para exigir el cumplimiento de planes de cierre o sanciones impuestas por otros organismos”*. A renglón seguido, el párrafo segundo declara que *“las alegaciones referidas a la ejecución de obras en áreas sujetas a clausura escapan al ámbito de competencias de esta Dirección Ejecutiva en el marco de la debida consideración de las observaciones ciudadanas”*.

Ambas afirmaciones respondían a una pretensión que no se formuló. El segundo otrosí de la reclamación solicitó decretar la suspensión de los efectos de la RCA N°20260300117, fundándose -en lo pertinente- en que la ejecución de las prospecciones mineras sobre la infraestructura clausurada del proyecto Pascua Lama se encontraría proscrita en base a la

sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada en la causa Rol N°58.288-2021, toda vez que dicha actividad resultaría incompatible con el plan de cierre de dicho proyecto.

La diferencia es estructural, y esta Dirección debe advertirla con nitidez: **no se pidió al SEA ejecutar la sanción de la SMA** -competencia que, en efecto, no le corresponde-, sino **considerar la existencia de esa sanción firme como antecedente** de la decisión cautelar sobre suspensión, y sobre todo a efectos de evaluar la verosimilitud de la pretensión. La consideración de un acto administrativo firme emanado de otro órgano del Estado no constituye ejercicio de una competencia ajena, sino que es cumplimiento del deber propio del artículo 41 de la Ley N°19.880 de fundar la resolución en los antecedentes del expediente, y del deber de coordinación administrativa consagrado en la Ley N°18.575.

La tesis del considerando 5.2.3 (iii), llevada a sus consecuencias lógicas, conduciría a un resultado institucionalmente insostenible: una autoridad evaluadora debería prescindir del análisis de *cualquier* resolución firme que determine el régimen jurídico del territorio o infraestructura donde se emplaza un proyecto -sanciones, planes de cierre, declaratorias de protección patrimonial, prohibiciones sectoriales- siempre que emane de un órgano distinto del calificador. Tal interpretación es incompatible con la unidad de actuación administrativa del de la Ley N°18.575 y, en rigor, no es lo que esta Dirección sostiene cuando examina pronunciamientos de la DGA, de CONADI, de SERNAGEOMIN o del Consejo de Monumentos Nacionales en el marco de sus reclamaciones. No hay razón jurídica para construir, respecto de una sanción firme de la SMA, y sobre todo, una sentencia de la Excma. Corte Suprema, una excepción que no aplica a los demás órganos del Estado.

La reposición, en consecuencia, solicita que esta Dirección reconozca que el análisis de la sanción de clausura *en cuanto antecedente* de la RCA reclamada sí se encuentra dentro de su competencia, y que la declaración de incompetencia contenida en el considerando 5.2.3 (iii) se funda en una reformulación del petitorio que no se corresponde con lo efectivamente pedido.

Lo anterior, además, por la vía de una consecuencia inadmisibles: la tesis de la incompetencia vaciaría la función constitutiva del SEIA (normativa ambiental vigente)

La declaración de incompetencia del considerando 5.2.3 (iii) no solo reformula el petitorio, como se expuso en los párrafos precedentes: adicionalmente, contradice la definición

legal del instrumento que esta Dirección está llamada a aplicar. El artículo 2 letra j) de la Ley N°19.300 define la Evaluación de Impacto Ambiental como “*el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*”. El **núcleo funcional** del SEIA es, precisamente, verificar si el proyecto se ajusta a las normas vigentes.

Cohherentemente con esa definición, el artículo 18 inciso primero de la misma ley dispone que la Declaración de Impacto Ambiental se presenta “*bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente*”. Y el artículo 19 inciso tercero textualmente establece como causal de rechazo: “*cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable*”. La verificación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del proyecto evaluado es, así, **la razón de ser misma del SEIA** y no una función accesorio que pueda declinarse caso a caso según el órgano del que emane la norma.

El considerando 5.2.3 (iii), al declarar que la verificación de compatibilidad con la sanción firme de la SMA “escapa al ámbito de competencias”, se sitúa precisamente en el supuesto que la norma describe como una causal de rechazo de una DIA.

De aceptarse la tesis de la incompetencia -según la cual el SEA no podría considerar una resolución sancionatoria firme de la SMA como antecedente porque emana de otro órgano-, el razonamiento se extendería por simetría a prácticamente toda la legislación ambiental vigente, cuya aplicación corresponde a diversos órganos sectoriales: los pronunciamientos de la DGA sobre aguas, de CONAF sobre bosque nativo, de SERNAGEOMIN sobre cierre de faenas mineras, del Consejo de Monumentos Nacionales sobre patrimonio, del Ministerio de Salud sobre calidad del aire y ruido, entre muchos otros. La consecuencia es **inadmisible**: el SEA quedaría sin poder verificar nada. La evaluación ambiental se vaciaría de contenido, convirtiéndose en un trámite formal de certificación sin función sustantiva de control. Lo que el legislador diseñó como el *locus* institucional del control preventivo ambiental se reduciría a un sello que descansa, en todo, sobre la fiscalización ex post.

A mayor abundamiento, la inconsistencia de la tesis sostenida en el considerando 5.2.3 (iii) se evidencia al **contrastarla con el propio proceder institucional del Servicio de**

Evaluación Ambiental en un asunto sustancialmente análogo sobre el mismo proyecto: Pascua Lama. Mediante Resolución Exenta de 3 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Atacama de este mismo Servicio -frente a una DIA presentada por la Compañía Minera Nevada SpA., relativa al “*Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama*”- decretó como medida provisional del artículo 32 de la Ley N°19.880 la **suspensión del procedimiento de evaluación** hasta que la Superintendencia del Medio Ambiente aclarara el alcance y sentido de las obligaciones vigentes del Titular derivadas precisamente de la Res. Ex. SMA N°72/2018. El fundamento entregado por la Dirección Regional no admite dos lecturas: invocando expresamente los artículos 3° y 5° de la Ley N°18.575, razonó que “*los servicios públicos deben siempre actuar coordinados*” (considerando 14), y concluyó que “*resulta fundamental asegurar que el acto que se dictará no alterará lo previamente resuelto por la SMA y confirmado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental*” (considerando 17).

La contradicción es frontal: lo que en 2021 fue considerado *fundamento esencial* del procedimiento de evaluación -la necesidad de no alterar lo resuelto por la SMA respecto de Pascua Lama y la obligación de coordinarse para conocer las obligaciones vigentes del Titular bajo esa sanción-, en 2026 es declarado por esta Dirección Ejecutiva *ajeno a sus competencias*. Y se trata del mismo órgano, el mismo Titular, la misma clausura firme, el mismo territorio. En los términos en que la jurisprudencia administrativa ha recogido la doctrina de los actos propios, un órgano no puede tratar de modo diametralmente opuesto situaciones sustancialmente análogas sin una justificación sustantiva que explique el cambio -justificación que la Resolución recurrida no entrega ni insinúa-. La práctica institucional asentada del propio Servicio demuestra, así, que considerar como antecedente la sanción firme de la SMA al pronunciarse sobre un proyecto del mismo titular en el mismo territorio no solo es competencialmente posible, sino que fue, hasta hace poco tiempo, el estándar asumido por este Servicio.

Esta línea argumental no es novedosa. Los Tribunales Ambientales han reprochado precisamente este tipo de autoinhibición del SEA frente a alegaciones de fraccionamiento en el SEIA -autoinhibición que el propio SEA terminó rectificando como consecuencia directa de esa jurisprudencia-, reconociendo que la verificación de la compatibilidad de un proyecto con

la normativa ambiental vigente integra su núcleo competencial y no puede declinarse invocando la competencia concurrente de otro órgano sobre la misma materia (en este sentido, Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-20-2024, c. 16°). Incluso es más, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que el SEA debe atenerse a lo determinado por la SMA (que es lo contrario a considerar esas determinaciones como irrelevantes):

“En consecuencia, la competencia del SEA en materia de fraccionamiento cede frente al pronunciamiento que emita la SMA en el ejercicio de su potestad exclusiva que le confiere el art. 11 bis de la Ley N° 19.300, correspondiendo a la autoridad evaluadora acatar lo resuelto. (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-20-2024, c. 16°).

La proyección al caso El Alto es directa y transparente. La Resolución Exenta N°72/2018 de la SMA, y la sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Rol N°58.288-2021, es **normativa ambiental vigente** aplicable a la infraestructura sobre la cual se proyecta el Proyecto. No es, como sugiere el considerando 5.2.3 (iii), una simple “sanción impuesta por otro organismo” ajena al ámbito del SEIA: es parte del régimen jurídico-ambiental que determina qué actividades pueden o no ejecutarse en ese sitio. Sostener que el SEA no puede verificar si El Alto se ajusta a ese régimen equivale a sostener que puede aprobar una DIA sin verificar lo que la propia DIA declara bajo juramento -que el proyecto “cumple con la legislación ambiental vigente”-; y equivale, en los términos del artículo 19 inc. 3° de la LBGMA, a aceptar una causal expresa de rechazo. En lugar de declinar competencialmente, esta Dirección está llamada, por la definición misma del instrumento que administra, a considerar la sanción firme como antecedente sustantivo de su decisión.

Este mismo razonamiento se ve reforzado en el plano convencional. El artículo 8.3 letra f) del Acuerdo de Escazú -invocado por la propia Resolución recurrida en su considerando 9- dispone que cada Estado Parte contará con “*mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan*”. La sanción de clausura definitiva impuesta por la Res. Ex. SMA N°72/2018, cuyos alcances respecto de prospecciones nuevas se zanjaron por la Corte Suprema en causa Rol N°58.288-2021, reúne ambas cualidades: es a la vez decisión administrativa y decisión judicial firme. El deber convencional de **cumplimiento oportuno** de esa decisión recae sobre el Estado de Chile como un todo, y por consiguiente sobre cada uno de sus órganos, incluido el SEA. Una motivación

que declara la incompetencia material para considerar siquiera *como antecedente* esa decisión firme al calificar ambientalmente un proyecto que se emplaza sobre la misma infraestructura clausurada no asegura cumplimiento oportuno alguno: por el contrario, permite que la eficacia material de la clausura quede a expensas de la ejecución de perforaciones cuya irreversibilidad ha sido desarrollada en los capítulos siguientes. La autoinhibición competencial y el deber convencional del artículo 8.3 letra f) son, en los hechos, incompatibles.

II. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ADELANTA PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO QUE EXCEDEN EL ÁMBITO PROPIO DE UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA CAUTELAR

La medida provisional del artículo 57 inciso segundo de la Ley N°19.880 tiene por objeto exclusivo asegurar la eficacia de lo que se resuelva en el acto terminal del procedimiento recursivo. Su fundamentación se agota, por ende, en el análisis de los dos presupuestos alternativos que la propia norma contempla: daño irreparable o imposibilidad de cumplimiento. Sin embargo, el considerando 5.2.3 (iii) incorpora tres pronunciamientos que, por su naturaleza, pertenecen a la resolución terminal:

- (a) la declaración de carencia de competencia material sobre la alegación de incompatibilidad con la clausura (párrafo 2);
- (b) la calificación de la vía recursiva como “no idónea” respecto de esa misma alegación (párrafo 1); y
- (c) la valoración negativa sobre el desarrollo técnico de las alegaciones sobre glaciares de roca, permafrost y patrimonio arqueológico (párrafo 3).

Es elocuente que, sobre la alegación de fraccionamiento, la misma Resolución sí observa la técnica correcta: “dicha alegación corresponde a un asunto de mérito de la evaluación, el cual es precisamente el fondo de una materia reclamada, por lo tanto debe conocerse y resolverse mediante la resolución final del proceso, no mediante la resolución de una medida provisional” (considerando 5.2.3 (iii), párrafo 2). El tratamiento es el que corresponde a toda materia sustantiva en sede cautelar: reenvío al fondo. La pregunta que surge sola es por qué ese mismo tratamiento no se aplicó a la alegación sobre clausura, cuando ambas son

materialmente indivisibles: la clausura es uno de los dos instrumentos que articulan la arquitectura de fraccionamiento denunciada.

El adelantamiento -en cualquiera de sus tres formas enunciadas- compromete la imparcialidad objetiva exigible al decisor administrativo en sede recursiva.

III. CONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL ACTO TERMINAL (ART. 57 INCISO 2º LEY Nº19.880)

El artículo 57 inciso segundo de la Ley Nº19.880 autoriza la suspensión cuando el cumplimiento del acto recurrido “hiciera imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”. Este presupuesto concurre en el caso bajo análisis con una lógica que no admite controversia técnica, porque se resuelve en un plano estrictamente jurídico-lógico.

La petición principal de la reclamación es dejar sin efecto la RCA Nº20260300117. Si entre la interposición del recurso y su resolución terminal se ejecutan las 43 plataformas de sondaje proyectadas, con perforaciones de diamantina de entre 300 y 700 metros de profundidad, **proyectadas para el segundo semestre de 2026**, la hipotética nulidad de la RCA carecería, íntegramente, de objeto útil. No existe modo de revertir una perforación ejecutada a 700 metros de profundidad. No existe modo de restituir la capa activa del permafrost alterada por 43 sondajes simultáneos sobre un área donde el 75% presenta probabilidad alta o muy alta de permafrost. No existe modo de reponer la integridad de sitios arqueológicos intervenidos sin inspección previa (26 de las 43 plataformas del Proyecto carecen de tal inspección), pese a que la propia autoridad reconoce la existencia de sitios de significación cultural en el área.

La decisión que eventualmente acogiera la reclamación devendría así en un acto administrativo declarativo sin efecto práctico alguno: reconocería la ilegalidad de una RCA cuyos efectos materiales ya se consumaron. Esto es, precisamente, el supuesto que el inciso segundo del artículo 57 describe: el cumplimiento del acto impugnado hace imposible el cumplimiento efectivo de lo que pudiera resolverse. La configuración del supuesto **no requiere prueba técnica**: requiere aplicar el tenor literal de la norma a un hecho que el propio Proyecto

declara (sondajes de diamantina de hasta 700 m) y cuyo carácter irreversible es una consecuencia obvia de cualquier perforación de esa profundidad.

Debe notarse que el considerando 5.2.3 (iii) **no se pronuncia** en modo alguno sobre este presupuesto. El análisis se agota en las materias examinadas en los Capítulos I y II de esta reposición -competencia e idoneidad de la vía- y en una valoración genérica del presupuesto de “daño irreparable”. La imposibilidad de cumplimiento, segundo presupuesto alternativo del artículo 57, queda sin análisis. Esa omisión, por sí sola, vicia de motivación aparente la denegación cautelar, pues prescinde de la evaluación de uno de los dos supuestos que habilitan la excepción del inciso segundo.

IV. CONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO DE DAÑO IRREPARABLE A LA CRIÓSFERA Y AL PATRIMONIO CULTURAL (ART. 57 INCISO 2º LEY N°19.880)

El considerando 5.2.3 (iii), párrafo tercero, afirma que los Reclamantes “no desarrollan técnicamente estas materias ni indican los supuestos de hecho concretos que configurarían las circunstancias excepcionales del artículo 57 de la Ley N°19.880”. La aseveración, que hay que advertir es un razonamiento tipo que es usualmente insertado en resoluciones similares de la Dirección Ejecutiva, es incorrecta y su refutación se hace exclusivamente con los antecedentes del propio expediente, confesiones del propio titular y actos administrativos firmes de la Administración. Se desarrolla, a continuación, en cinco planos concurrentes.

IV.1. El historial documentado de intervención física sobre los mismos glaciares: la Carta Barrick/CONAMA de 22 de septiembre de 2005

Mediante carta de 22 de septiembre de 2005, suscrita por don Ron Kettles, Director de Proyecto Pascua Lama, Compañía Minera Nevada Limitada respondió a los Oficios Ordinarios N°643/2005, N°445/2005 y N°766/2005 de la Dirección Regional de CONAMA Atacama, presentando un resumen histórico de las actividades de exploración llevadas a cabo en torno el Proyecto Pascua Lama. Se trata, por tanto, no de una imputación de tercero, sino de una **declaración formal del propio titular ante la autoridad ambiental.**

La carta admite, entre otras, las siguientes intervenciones directas sobre los mismos glaciares que hoy se encuentran a metros de las plataformas del Proyecto:

(a) Temporada 1993-1994 — ~80 sondajes en cercanías del glaciar Esperanza

La carta reconoce: “se continúa con la intención de acceder a la parte más alta del Cerro Esperanza, lográndose aquello, y se desarrollan actividades de perforación y cerca de 80 sondajes en el referido cerro, principalmente en la ladera norte, y también en las cercanías del glaciar del mismo nombre”

(b) Temporada 1994-1995 — 13 sondajes directamente sobre el glaciar Esperanza

La carta reconoce: “se continúa con la construcción de caminos en el sector de Cerro Esperanza a fin de identificar reservas en el área y se realizan 13 sondajes en el glaciar de dicho nombre”. Agrega, como descargo: “Destacamos que los sectores del glaciar en que se realizaron los sondajes de exploración fueron cubiertos por la nieve a fines de esta temporada (94-95), y en la actualidad se encuentran completamente cubiertos de nieve y hielo”

(c) Temporada 1998-1999 — Gravilla sobre glaciares Toro Uno y Toro Dos, con remoción anual recurrente de nieve

La carta reconoce: “Durante esta temporada se coloca gravilla sobre una franja de aproximadamente 3 metros de ancho por 100 de largo en los glaciares Toro Uno y Toro Dos, a fin de poder transitar sobre ellos sin afectarlos. De esa manera se accede al sector sur del río El Toro y al sector Guanaco”. Y, críticamente: “En el caso de Toro Uno, la nieve que se deposita cada año sobre la franja es removida para poder transitar sobre dicha franja y acceder al sector Guanaco, con el objeto de efectuar mediciones de este último glaciar” (Carta Barrick/CONAMA 22.09.2005, p. 6).

La intervención fue así, por propia confesión del titular, **recurrente y sostenida** en el tiempo. La pretensión de minimizarla señalando que los sectores fueron “cubiertos por la nieve” no altera el hecho de la perforación directa en Esperanza ni el hecho de la remoción anual de nieve sobre Toro Uno, pues ambas afirmaciones materialmente contradictorias.

IV.2. La respuesta institucional: condición expresa de no intervención física, incumplimiento y clausura definitiva confirmada por la Excma. Corte Suprema

Precisamente en atención a ese historial, la RCA N°24/2006 que aprobó Pascua Lama estableció como condición expresa e inequívoca que el titular “deberá acceder al recurso

mineral y obras asociadas al desarrollo del proyecto en la zona de glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza de manera tal que no se produzca remoción, traslado, destrucción o cualquier otra intervención física sobre ellos” (RCA N°24/2006).

El incumplimiento de las condiciones de la RCA fue determinante para la configuración de las infracciones que motivó la sanción de clausura definitiva impuesta por Resolución Exenta N°72, de 17 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A este historial debe sumarse que la Res. Ex. N°72/2018 dio por acreditada la “descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas establecido en la RCA N°24/2006”. Se trata del mismo río donde se proyecta ahora la ejecución de las 43 plataformas del Proyecto, en un área con probabilidad alta o muy alta de permafrost y con depósito de estériles (Nevada Norte) cuyas aguas de contacto son potencialmente generadoras de drenaje ácido de roca.

La caracterización del titular como infractor contumaz de las obligaciones ambientales asociadas a esos mismos glaciares no es, por lo demás, una calificación novedosa de esta parte. La Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante sentencia de 15 de julio de 2013, Rol N°300-2012 (disponible en la propia página web del SEA), acogió un recurso de protección deducido por comunidades indígenas Diaguitas en contra de la Compañía Minera Nevada SpA por incumplimientos graves a la RCA N°24/2006 durante la fase de construcción del proyecto Pascua Lama. La Corte caracterizó el comportamiento del titular con dos términos que -leídos cronológicamente a la luz de lo que vendría después- cobran una gravedad particular: “*actitud reiterada y contumaz*” respecto de la entrega de información sobre el Plan de Monitoreo de Glaciares (considerando 7°), y “*postura contumaz*” en el cumplimiento de los estándares establecidos en la RCA (considerando 13°)..

Es así que en el 2013 una Iltma. Corte de Apelaciones caracterizó al titular como contumaz respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a estos mismos glaciares. En 2018 la Superintendencia del Medio Ambiente lo clausuró definitivamente, en decisión confirmada por el Tribunal Ambiental quien también calificó la conducta del titular como “contumaz”. La Excma. Corte Suprema confirmó aquello. Y en diciembre del mismo año 2021, la Dirección Regional de Atacama de este Servicio suspendió un procedimiento de evaluación para coordinarse con la SMA respecto precisamente de las obligaciones del titular

derivadas de esa clausura. Contra esa **convergencia institucional de trece años** -cuatro órganos del Estado que convergen sobre la misma caracterización del titular y las mismas obligaciones sobre los mismos glaciares-, la Resolución recurrida sostiene que considerar tales antecedentes como dato cautelar “escapa al ámbito de competencias de esta Dirección Ejecutiva”.

IV.3. La configuración operacional del Proyecto: proximidad crítica, profundidad que atraviesa la capa activa del permafrost, e inversión del principio preventivo

La DIA calificada contempla 43 plataformas de sondaje con perforaciones de diamantina de entre 300 y 700 metros de profundidad. Los receptores glaciares se emplazan a metros de las plataformas. Son los mismos glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza a los que se refieren, textualmente, la confesión del titular en la Carta Barrick/CONAMA 2005, la condición expresa de no intervención física de la RCA N°24/2006, y el acto sancionatorio firme de la Res. Ex. SMA N°72/2018, y prohibición de sondajes reiterada por la Excma. Corte Suprema en la sentencia 58.288-2021.

La metodología de perforación declarada por el titular es diamantina, que opera “bajo materia húmeda” mediante corona diamantada en el extremo de una columna de barras de acero. A la profundidad comprometida, los sondajes tienen la aptitud de **atravesar la totalidad de la capa activa del permafrost** y penetran el suelo congelado permanente. El propio titular reconoce, en la Adenda Ciudadana que el 75% del área de prospección presenta probabilidad **alta o muy alta** de permafrost.

La Resolución recurrida aprobó el Proyecto, sin embargo, estableciendo un compromiso o exigencia de monitoreo del régimen térmico mediante cadenas de termistores a instalarse *durante* la ejecución de las obras. Ello supone una **inversión del principio preventivo**: el impacto debiera descartarse *ex ante* a la aprobación, no monitorearse cuando el daño ya es inminente. La verificación posterior del impacto térmico significa, en los hechos, que las perforaciones se ejecutarán sin acreditación previa de inocuidad respecto de una componente ambiental -el permafrost-cuya integridad constituyó, por declaración expresa de la propia autoridad en la RCA N°24/2006, materia de condición inequívoca de no intervención.

La justificación del titular en la Adenda Ciudadana “las perforaciones luego de ser realizadas se estabilizan (en algunos meses) en su equilibrio térmico” es insuficiente *aun aceptada en sus propios términos*: se refiere al efecto puntual de una perforación individual, y no evalúa **el efecto acumulativo** de 43 perforaciones ejecutadas secuencialmente sobre un área donde el 75% presenta probabilidad alta o muy alta de permafrost.

Conviene, adicionalmente, precisar la naturaleza del vector de daño. El mecanismo causal por el cual la actividad minera afecta a los glaciares cordilleranos es un mecanismo científicamente asentado y judicialmente acreditado respecto de este mismo titular, este mismo territorio y estos mismos glaciares. La Dirección General de Aguas, en su Minuta DCPRH N°14 de 4 de julio de 2012, consignó el estándar técnico internacional Mattson *et al.* (1993): una capa de 1 mm de polvo sobre un glaciar reduce el albedo y aumenta hasta en un 15% la tasa de derretimiento; una capa de aproximadamente 10 mm puede **duplicar** la tasa de derretimiento. Sobre esa base, mediante Ordinario N°770 de 11 de diciembre de 2012, la misma DGA constató en terreno que los cuerpos de hielo **Toro 1 y Esperanza** —los mismos glaciares a cuya distancia crítica se proyectan hoy las plataformas del Proyecto— mantenían una capa de material particulado “*de algunos centímetros de espesor*” depositada como consecuencia de la falta de humectación de caminos cercanos a los glaciares por parte del titular. Ambos antecedentes fueron recogidos expresamente por la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó en la sentencia Rol N°300-2012 ya citada, considerando 10°, que en mérito de esos datos concluyó que existía “*una amenaza a los recursos hídricos que debe ser subsanada*”, ordenando en consecuencia la paralización de la construcción del proyecto. La proyección al caso de autos es directa: el riesgo que el artículo 57 Ley N°19.880 exige calificar como “posible” -en términos del verbo *puddere* que se analizará en IV.5- no es un riesgo meramente hipotético respecto de este titular y estos glaciares: **es un riesgo históricamente realizado y judicialmente acreditado.**

IV.4. Irreversibilidad científica del daño: el permafrost y los glaciares de roca no se regeneran en escalas temporales compatibles con un procedimiento recursivo

El ambiente periglacial -que incluye el permafrost y los glaciares de roca- se ajusta a los cambios térmicos en escalas temporales medidas en siglos o milenios. El propio titular lo reconoce en la Adenda Ciudadana.

Si el permafrost responde a *siglos* de cambio climático con modificaciones menores, la intrusión mecánica directa mediante 43 perforaciones de hasta 700 metros de profundidad - que tienen la aptitud de atravesar íntegramente la capa activa e irrumpir el suelo congelado permanente- genera alteraciones que no se restablecen espontáneamente en el tiempo de un procedimiento recursivo. La irreversibilidad es, **por admisión del propio titular**, una propiedad estructural del ecosistema periglacial.

IV.5. El estándar legal del artículo 57 exige “posibilidad” y no certeza es superado con creces por el propio expediente

El artículo 57 inciso segundo de la Ley N°19.880 autoriza la suspensión cuando el cumplimiento del acto “pudiere causar daño irreparable”. El verbo empleado por el legislador -“pudiere”- califica expresamente el estándar: **posibilidad**, no certeza. La norma, estructurada como excepción al principio de ejecutividad, no requiere al recurrente acreditar que el daño *ocurrirá* -cuestión que sería ontológicamente imposible respecto de daños futuros-, sino que existe una *posibilidad razonable* de que ocurra.

Este estándar se encuentra largamente superado en el caso bajo análisis, por la convergencia de seis factores que surgen del propio expediente: **(i)** el mismo titular intervino físicamente los mismos glaciares en el pasado; **(ii)** un historial de incumplimiento motivó una clausura definitiva firme; **(iii)** las plataformas actuales se emplazan a metros de los mismos glaciares afectados históricamente; **(iv)** las perforaciones proyectadas que podrían atravesar la capa activa del permafrost en un área donde el 75% presenta probabilidad alta o muy alta de esa componente; **(v)** la verificación del impacto térmico se posterga a la ejecución, invirtiendo el principio preventivo; y **(vi)** la caracterización jurisdiccional firme del mismo titular como contumaz respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a estos mismos glaciares y territorio.

Exigir un estándar más alto que el que el legislador fijó -por ejemplo, demandar “desarrollo técnico” bajo criterios no especificados, como lo hace el considerando 5.2.3 (iii), párrafo tercero- equivale a modificar *contra legem* los presupuestos del artículo 57. Si el expediente de evaluación, la confesión del titular, el acto firme de la SMA, la sentencia de la Corte Suprema y los datos del propio Proyecto no constituyen “desarrollo técnico” suficiente

para configurar “posibilidad” de daño irreparable a glaciares reconocidos, entonces ningún expediente lo hará jamás, y la excepción del inciso segundo del artículo 57 carecerá de campo de aplicación en la protección cautelar de la criósfera.

V. CONCLUSIONES

En síntesis, aquí se ha demostrado que la motivación empleada para rechazar la suspensión omitió pronunciarse sobre uno de los dos presupuestos alternativos del artículo 57 inciso segundo de la Ley N°19.880, confundió el examen cautelar con el examen terminal del recurso, y construyó una tesis de incompetencia que, llevada a sus consecuencias, vacía tanto la función constitutiva del SEIA como la tutela preventiva que el ordenamiento reconoce en materia ambiental. Nunca se ha discutido si desde ya corresponde acoger íntegramente la reclamación principal, sino de si el procedimiento conservará o no la aptitud real de producir una decisión útil. Ésa es la única pregunta cautelarmente pertinente; y a ella el expediente sólo permite responder afirmativamente mediante la suspensión.

En efecto, si la RCA continúa desplegando efectos durante la tramitación del recurso, la eventual resolución favorable que esta Dirección pudiere dictar quedará privada de eficacia material. La ejecución de 43 plataformas con perforaciones de hasta 700 metros, proyectadas para el segundo semestre de 2026, en un área donde el propio expediente reconoce proximidad a glaciares, presencia probable de permafrost y ausencia de inspección arqueológica previa en un número significativo de plataformas, no constituye una alteración meramente reversible ni un estado de cosas susceptible de ser recompuesto por la sola dictación de un acto terminal posterior.

Tampoco puede sostenerse, a la luz del mismo expediente, que el riesgo alegado sea conjetural o abstracto. La propia documentación invocada en esta reposición muestra un historial institucional y material suficientemente denso: intervenciones pretéritas del titular sobre los mismos glaciares, una condición expresa de no intervención física impuesta en la RCA N°24/2006, una sanción de clausura definitiva firme impuesta por la SMA y confirmada por la Excm. Corte Suprema, una sentencia posterior del máximo tribunal que declaró la ilegalidad de estos mismos sondeos, y una secuencia de antecedentes que, al menos en sede cautelar, superan con holgura el estándar legal de posibilidad exigido para el daño irreparable.

Frente a ese cuadro, exigir en esta etapa una certeza propia del acto terminal no sólo elevaría *contra legem* el estándar del artículo 57, sino que volvería ilusoria la tutela provisional precisamente en aquellos casos en que ella resulta más necesaria: cuando el daño posible es serio y su consumación tornaría estéril la decisión definitiva. Todo ello surge del propio escrito acompañado y de su desarrollo sobre omisión del análisis de ambos presupuestos cautelares, imposibilidad de cumplimiento y daño irreparable.

Por lo mismo, la medida solicitada no aparece aquí como una alteración exorbitante de la regla general de ejecutoriedad, sino como su excepción legalmente prevista para resguardar la eficacia de la decisión final y prevenir que el procedimiento termine reduciéndose a una declaración sin consecuencia práctica. La suspensión pedida no prejuzga el fondo, muy por el contrario, lo preserva. No sustituye la resolución terminal; asegura que ésta, cualquiera sea su sentido, pueda todavía cumplirse. En un escenario como el descrito, rechazar la suspensión equivale a aceptar que la discusión de fondo continúe sobre un objeto ya consumado; acogerla, en cambio, es la única forma de mantener abierto el espacio real de decisión que el legislador quiso garantizar. Por ello, la reposición debe ser acogida y, en consecuencia, debe decretarse la suspensión de los efectos de la RCA N°20260300117 mientras se resuelve el recurso de reclamación pendiente.

Una última consideración, de orden estructural, sobre la motivación del considerando 5.2.3 (iii). Los tres criterios con que esta Dirección descartó sucesivamente las tres alegaciones cautelares operan, aplicados en conjunto, como una forma de exclusión que no deja supuesto de hecho imaginable al artículo 57 Ley N°19.880 en el contexto de reclamación. Toda alegación sustantivamente relevante será, por su propia fuerza, calificada como “de fondo” y remitida a la decisión terminal. Toda alegación técnicamente desarrollada será, por su propia densidad, remitida igualmente a la decisión terminal. Toda alegación concreta y acotada será descartada por “falta de desarrollo técnico”. La combinación de los tres filtros deja sin espacio argumental posible a los reclamantes que pretendan acceder a la tutela cautelar que la ley consagra. La Resolución recurrida es, en este punto, taxativa sobre lo que no basta; pero guarda completo silencio sobre lo que bastaría.

En cambio, si la Resolución hubiera de definir positivamente el caso admisible, se haría inmediatamente visible que ese caso no existe bajo los tres criterios conjuntamente aplicados.

En esta reposición, por tanto, no se solicita únicamente rectificar tres errores puntuales de motivación. Se solicita que esta Dirección reconozca que los tres errores, leídos en conjunto, revelan un estándar de denegación estructural cuya subsistencia convertiría al artículo 57 Ley N°19.880 en letra muerta en todos los recursos del artículo 30 bis LBGMA; y que, reconocido ese defecto, proceda a resolver la solicitud de suspensión aplicando el tenor literal del artículo 57 a los antecedentes desplegados en los capítulos precedentes, sin mediación del triple filtro cuya aplicación conjunta hace estructuralmente imposible la tutela cautelar que la ley consagra.

Finalmente, y respecto a la invocación de que el SEA puede hacer oídos sordos ante una resolución de clausura firme impuesta por la SMA, y ante una sentencia del Máximo Tribunal, conviene recordar lo que ya dijo el Tercer Tribunal Ambiental respecto de decisiones de la SMA: **“la autoridad evaluadora acatar lo resuelto por dicho órgano especializado y supeditar su actuación a la determinación adoptada en sede sancionatoria”** (Tercer Tribunal Ambiental, R-20-2024, c. 16°). O bien, como señaló la Excma. Corte Suprema en materia de fraccionamiento, y mediante un razonamiento perfectamente replicable con resoluciones de clausura:

“suponer que dicha labor se agota en la Superintendencia como único órgano con atribuciones en la materia es no entender cómo funciona la evaluación ambiental, desde que al SEA le corresponde evaluar los proyectos y predecir los impactos ambientales que pueden generar, determinando luego de la evaluación si el proyecto cumple con la legislación ambiental vigente

[...] el SEA como administrador del sistema y en la perspectiva ambiental, está en condiciones de advertir la concurrencia de elementos que son indicativos de la existencia de un proyecto fraccionado **y en ese escenario le corresponde suspender la evaluación y remitir los antecedentes a la SMA** para que sea esta, quien en definitiva determine la concurrencia de la conducta y la sancione, precisamente en razón del rol preventivo que le cabe” (Corte Suprema, 4 de agosto de 2023, rol 5.721-2023).

POR TANTO,

A UD. RESPETUOSAMENTE PIDO:

1. Tener por interpuesto recurso de reposición en contra del numeral 1 del Resuelvo de la Resolución Exenta N°202699101374/2026, en cuanto desestima la solicitud de suspensión de los efectos de la RCA N°20260300117; acogerlo íntegramente; y, en definitiva, **decretar la suspensión de los efectos de la RCA N°20260300117** mientras se resuelve el recurso de reclamación pendiente, por concurrir los dos presupuestos del artículo 57 inciso segundo de la Ley N°19.880.
2. En subsidio, y para el evento de que no se acogiere la petición principal, acoger parcialmente la reposición en cuanto **retirar o dejar sin efecto los pronunciamientos del considerando 5.2.3 (iii)** relativos a (a) la declaración de incompetencia material sobre la alegación de incompatibilidad con la clausura; (b) la calificación de “no idónea” de la vía recursiva respecto de esa alegación; y (c) la valoración negativa sobre el desarrollo técnico de las alegaciones sobre glaciares, permafrost y patrimonio arqueológico; declarando expresamente que tales materias se analizarán en la resolución terminal del procedimiento sin prejujuamiento alguno derivado de lo resuelto en la interlocutoria.
3. En subsidio de las anteriores, y para el evento de mantenerse en todo lo demás la Resolución recurrida, declarar expresamente que los pronunciamientos del considerando 5.2.3 (iii) señalados en el numeral 2 precedente **no vinculan el análisis de fondo** que esta Dirección deba realizar al resolver el recurso de reclamación, conforme al estándar de imparcialidad objetiva.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse UD. tener por acompañados los siguientes documentos;

1. Copia de la Carta de Compañía Minera Nevada Limitada suscrita por don Ron Kettles al Director Regional de CONAMA Atacama, de fecha 22 de septiembre de 2005.
2. Copia de la sentencia de la Excm. Corte Suprema dictada en causa Rol N°58.288-2021.
3. Copia de la Resolución Exenta de 3 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, que dispuso como medida provisional

del artículo 32 de la Ley N°19.880 la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA “Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama”, presentada por Compañía Minera Nevada SpA.

4. Copia de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, de 15 de julio de 2013, Rol N°300-2012, que acogió el recurso de protección deducido por comunidades indígenas Diaguitas en contra de Compañía Minera Nevada SpA por incumplimientos a la RCA N°24/2006 y caracterizó el comportamiento del titular como “actitud reiterada y contumaz”, ordenando la paralización de la construcción del proyecto Pascua Lama.

A UD. RESPETUOSAMENTE PIDO: tenerlos por acompañados.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, designo como apoderado al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Bruno Alejandro Barrientos Silván**, cédula de identidad N° 19.810.083-8, Condell 738, depto. 108, Providencia, quien firma en este acto en señal de aceptación.

A UD. RESPETUOSAMENTE PIDO: tenerlo presente.



BARRICK

COMPAÑIA MINERA NEVADA LIMITADA
Av. Ricardo Lyon 222
Piso 11, Providencia
Santiago, Chile

Tel: 56-2-341 2022
Fax: 56-2-340 2052

764

Santiago, 22 de Septiembre de 2005

Señor
Plácido Ávila Castro
Director Regional
Comisión Nacional del Medio Ambiente
III Región de Atacama
Ayacucho N°275
Copiapó

FECHA F..		23 SEP 2005
PASO A..		jurisdic - Lyon
		

Ref.: Responde solicitud de información Oficios Ordinarios Nos. 643/2005, 445/2005 y 766/2005.

Señor Director Regional:

Por medio de la presente, y en la representación que invisto, vengo en responder la solicitud de información formulada a mi representada, Compañía Minera Nevada Limitada (en adelante también "CMN"), por parte del Sr. Director Regional, a través de los Oficios Ordinarios N° 445 de fecha 31 de mayo de 2005, N° 643 del 29 de julio de 2005 y N° 766 del 21 de septiembre de 2005, a través de los cuales se requiere a esta parte *"información sobre las actividades realizadas durante los últimos treinta años en el proyecto Nevada o Pascua Lama, así como de las autorizaciones sectoriales otorgadas a la empresa durante dicho período."*

Hacemos presente al Señor Director que la demora en esta respuesta se ha debido a la gran dificultad que ha conllevado para mi representada la obtención de información relativa a un período tan extenso de tiempo, durante el cual el Proyecto tuvo varios, diversos y sucesivos propietarios.

Sin perjuicio de lo anterior, exponemos a continuación una reseña que hemos recopilado, relativa a la actividad que se ha realizado en torno a este Proyecto, comenzando desde las primeras exploraciones efectuadas por compañías que fueron dueñas de las pertenencias mineras en periodos anteriores a la adquisición de CMN por parte de Barrick Gold. Esta información se expone y agrupa en temporadas de exploración, indicando los años de que cubre cada temporada, ya que por tratarse de un proyecto de alta montaña afectado por

884

A continuación, se resume la actividad de exploración ejecutada en el Proyecto en forma posterior al descubrimiento de un yacimiento de oro en la zona, pero previo a la adquisición del Proyecto por parte de la compañía Barrick Gold.

766

Temporada 1978-1979:

Esta primera temporada de exploración incluyó actividades preliminares de mapeo geológico básico y toma de muestras geoquímicas, que concluyeron revelando zonas silicificadas con indicios de metales de interés. Esta exploración, llevada a cabo por CMSJ, se concentró en un sistema de vetas de mineralización, común en muchos yacimientos auríferos de Chile (tipo El Indio).

Temporada 1979-1980:

Actividades de mapeo geológico y análisis de fractura desarrollaron dos tendencias estructurales mayores en el área y revelaron mineralización anómala de oro y plata. Habiéndose iniciado las campañas de exploración sistemáticas, se construyeron 57 kilómetros de camino para facilitar el acceso al Proyecto desde el poblado de Conay. Por otro lado, se instaló un campamento de exploración básica en la Quebrada Barriales, ubicado a 12 kilómetros del área de alteración hidrotermal.

Temporada 1980-1981:

Se continuaron las actividades de mapeo geológico junto con los programas de muestreo geoquímico que se habían iniciado en 1978. Estas actividades además, se extendieron a la zona al este de la Quebrada Pedro durante esta temporada. Adicionalmente, se efectuaron algunos sondajes de diamantina. Finalmente, se construyeron un total aproximado de 4,5 kilómetros de camino en el área del Proyecto, el que habilitaba el acceso a las áreas de perforación. La propiedad del Proyecto continúa en manos de CMSJ. En la temporada siguiente se desarrolló un programa de construcción de túneles de exploración (sección 2 x 2 m) en las áreas denominadas María, Cerro Esperanza y Frontera, totalizando aproximadamente 800 metros. Esta actividad pretendía el reconocimiento en profundidad de las anomalías geoquímicas detectadas en superficie en el área del sector Cerro Esperanza, y así probar la existencia de mineralización de alta ley en el sector de Quebrada Pedro.

Temporada 1982-1983:

Previo al inicio de esta temporada, CMSJ formó un *joint venture* con la Compañía Minera Mantos Blancos conjuntamente con Compañía Anglo American. Dicha asociación tenía por objeto intensificar la exploración de la mineralización de oro a través de métodos subterráneos. Dicha exploración se



BARRICK

condiciones climatológicas usualmente desfavorables durante el invierno, las actividades sólo se ejecutan (en la mayoría de los casos) durante las estaciones de primavera y verano, que se extienden de septiembre de un año a abril aproximadamente del año siguiente.

Para facilitar la lectura y seguimiento de la información contenida en los puntos 1 y 2 siguientes, hemos elaborado y acompañamos a la presente, un croquis de ubicación, que muestra los referentes geográficos de interés que se señalan o refieren en las actividades descritas en cada temporada. En especial, se grafican en él la frontera con Argentina, las principales quebradas de la zona, los glaciares existentes, el contorno del pit del proyecto, y pueden apreciarse, además, numerosos caminos de exploración y de acceso a las partes altas de los cerros.

1. Resumen histórico de la exploración en torno al Proyecto Pascua Lama, ejecutada en época anterior a Barrick Gold (CMN):

Previo al año 1977, no existen antecedentes acerca de ninguna labor significativa de exploración en el área que comprende el Proyecto Pascua Lama (en adelante el Proyecto), ni en los sectores aledaños.

Una vez descubierto el depósito de El Indio, ubicado a unos 50 kilómetros al sur del Proyecto, lo que ocurrió a mediados de la década de 1970, se realizaron algunos esfuerzos de exploración por parte de compañías mineras, tendientes a identificar yacimientos de similar riqueza en metal oro en la región circundante al señalado depósito de El Indio. Esta actividad culminó en el descubrimiento, en el año 1977, de niveles anómalos de mineralización aurífera en el sector que entonces fue bautizado como "Sector Nevada". Este descubrimiento se efectuó mediante muestras geoquímicas tomadas de manera superficial. Las actividades de exploración realizadas en esta época fueron efectuadas por la Compañía Minera San José, de St. Joe Minerals (CMSJ), quien adquirió la propiedad del Sector Nevada en 1977 y desde entonces incrementó las actividades de exploración geológicas, geoquímicas y geofísicas del yacimiento. Hacemos presente que el año 1977 solamente se adquirió por parte de CMSJ un 80% de la propiedad de Compañía Minera Nevada, dueña de las concesiones mineras del Proyecto, terminándose la adquisición del 20% restante recién a mediados de 1998.

Con el transcurso de los años, el Proyecto y la actividad fue cambiando de titular. Así, CMSJ fue adquirida por la empresa australiana Bond Gold International y a su vez ésta fue luego adquirida por la compañía LAC Minerals de Canadá. Las actividades de exploración ejecutadas por Barrick se resumen más abajo en el punto 2 de esta presentación.



BARRICK

centró en el sector Cerro Esperanza y en las áreas de los túneles María y Frontera (zonas cercanas a lo que hoy se conoce como Portal Túnel Alex.) Se realizaron mapeos de superficie con énfasis en estructuras y zonas silicificadas, conjuntamente con el mapeo de los túneles.

Temporada 1983-1984:

CMSJ, con la participación de Anglo American, continuó el desarrollo del túnel Alan a lo largo de una distancia de aproximadamente 850 metros, sobre el nivel de los cuatro mil trescientos metros. Se construyeron casi un kilómetro y medio de túneles y realizaron sondajes diamantinos en el sector de Quebrada de Pedro. Esto sugirió continuar con el desarrollo del túnel de manera de identificar otras zonas de alta ley en el cuerpo de brecha, y además realizar una estimación de las reservas, lo que permitiera realizar una explotación con beneficio económico, considerando las desfavorables condiciones geográficas.

Temporada 1984-1987:

Concluidas las actividades de exploración de la temporada anterior, la compañía Anglo American retiró su participación de la exploración de este yacimiento. No se realizaron trabajos de exploración en terreno durante el período que comprende desde fines de 1984 hasta comienzos de 1987. A fines del año 1987, la compañía Bond Gold International de origen australiano, adquirió CMSJ, a través de un proceso de fusión.

Temporada 1987-1990:

Tras la fusión de Bond Gold con CMSJ (lo que implicó su adquisición de CMN), se reasumieron las actividades de exploración en el Proyecto, específicamente en las inmediaciones de la Quebrada de Pedro, y se completaron algunas perforaciones en el túnel. Durante la temporada 1987-1988, surge interés en el Proyecto por parte de Compañía Minera del Pacífico (CMP), que desarrolló trabajos de exploración en el sector de Quebrada de Pedro, los que contribuyeron a confirmar el marco geológico definido en temporadas anteriores. Se exploró la posibilidad de materializar un *joint venture* entre CMP y CMN, pero no se alcanzó un acuerdo. En la temporada siguiente (1988-1989), la exploración sigue concentrada en la misma área, en un esfuerzo por delinear la existencia de suficientes reservas de mineral de baja ley que justificara nuevas inversiones. Se ejecutaron sondajes desde túneles con fines de exploración. A fines del año 1989, la compañía LAC Minerals (LAC) adquirió Bond Gold International y sus holdings en Chile. La exploración durante esta temporada (1989-1990) fue mínima y solo se realizaron unos 10 sondajes, siempre en el sector de Quebrada de Pedro.



BARRICK

Temporada 1990-1994

En la temporada 1990-1991 se ejecutan algunas perforaciones y sondajes en la ladera poniente de la Quebrada de Pedro. En la temporada siguiente se construyen caminos para mejorar la accesibilidad a los sectores altos del sector Cerro Esperanza. Además, se inició un estudio geoquímico, incluyendo perforación y muestreo, para definir mejor el modelo geológico. En la temporada 1992-1993 se continuó con los trabajos de construcción de caminos para acceder a las partes altas de Cerro Esperanza, efectuándose sondajes en diversas áreas y laderas del cerro, en sectores alejados del glaciar Esperanza. Durante la temporada 1993-1994, la última bajo la tenencia de LAC, se continúa con la intención de acceder a la parte más alta del Cerro Esperanza, lográndose aquello, y se desarrollan actividades de perforación y cerca de 80 sondajes en el referido cerro, principalmente en la ladera norte, y también en las cercanías del glaciar del mismo nombre.

2. Resumen histórico de las actividades de exploración llevadas a cabo en tomo el Proyecto Pascua Lama por Barrick Gold Corporation y compañías relacionadas:

En el año 1994 la compañía Barrick Gold Corporation adquirió los activos que LAC Minerals poseía en Chile, incluyendo los yacimientos de El Indio, Tambo y proyecto de exploración Nevada (hoy Proyecto Pascua Lama.) A continuación se resumen las actividades de exploración que se han llevado a cabo desde entonces hasta la fecha:

Temporada 1994-1995

En la temporada 1994-1995 continuaron los trabajos de perforación y muestreo para la definición exacta del emplazamiento de la mineralización, extendiéndose las labores de exploración a la ladera norte de Cerro Esperanza y sectores altos de dicho cerro. Se desarrollan cerca de 150 sondajes para continuar con la búsqueda de reservas. Los trabajos durante estas temporadas se concentran principalmente en el área poniente de Quebrada de Pedro, identificada como interesante tras las conclusiones de los trabajos de exploración ejecutados durante la temporada pasada. Asimismo, se continúa con la construcción de caminos en el sector de Cerro Esperanza a fin de identificar reservas en el área y se realizan 13 sondajes en el glaciar de dicho nombre. Destacamos que los sectores del glaciar en que se realizaron los sondajes de exploración fueron cubiertos por la nieve a fines de esta temporada (94-95), y en la actualidad se encuentran completamente cubiertos de nieve y hielo.

Temporada 1995-1997:

En la temporada 1995-1996, las exploraciones se concentran en la ladera oriente de la Quebrada de Pedro, dejándose de lado el sector de Cerro Esperanza. En la temporada siguiente se inicia la construcción del Túnel Alex, a una altura de 4680 metros sobre el nivel del mar. Durante esta temporada se desarrollan 1.500 metros de túnel junto con algunos sondajes. Los sondajes de esta temporada se concentran intensivamente en la misma área de la temporada anterior, estos es, al oriente de la Quebrada de Pedro, lejos del sector de Cerro Esperanza. Se localiza el cuerpo mineralizado de "Brecha Central". Paralelamente a las faenas de exploración, en el área ingeniería y desarrollo del Proyecto se realizan trabajos de construcción del camino principal de acceso al campamento. A fines de esta temporada, se toma la decisión de seguir adelante hacia la fase de estudio de la explotación de este Proyecto.

Temporada 1997-1998:

Se continúa con el desarrollo del túnel Alex y se inician perforaciones desde el mismo, con el objeto de definir el potencial de mineralización en profundidad. Las labores de exploración continúan en el sector oriente de la Quebrada de Pedro, muy alejadas del sector en que se emplazan los glaciares.

Paralelamente a las faenas de exploración, se celebran Convenios de Co-financiamiento con el Gobierno Regional y con la Dirección de Vialidad, para el mejoramiento de la Ruta c-489 entre Alto del Carmen y Corral.

Período 1998-1999:

En la temporada 1998-1999 se ejecutan numerosos sondajes de diamantina desde el túnel Alex y también en la superficie. Las labores de exploración continúan en el sector oriente de la Quebrada de Pedro. Durante esta temporada se coloca gravilla sobre una franja de aproximadamente 3 metros de ancho por 100 de largo en los glaciares Toro Uno y Toro Dos, a fin de poder transitar sobre ellos sin afectarlos. De esa manera se accede al sector sur del río El Toro y al sector Guanaco. No se realizan sondajes sobre los glaciares. Se hace presente que en la actualidad la franja de gravilla sobre Toro Dos se encuentra cubierta por la nieve que se ha depositado año a año en el glaciar, sin que se observe su trazado. En el caso de Toro Uno, la nieve que se deposita cada año sobre la franja es removida para poder transitar sobre dicha franja y acceder al sector Guanaco, con el objeto de efectuar mediciones de este último glaciar.



Período 1999-2000:

Continúan y finalizan las labores del túnel de exploración, con numerosos sondajes en el mismo, llegando hasta el sector argentino, constituyéndose en la primera labor de exploración minera binacional. Se construye un nuevo túnel de 445 metros de longitud a una altura de 4810 metros sobre el nivel del mar, con objetivos principalmente metalúrgicos. Continúan las labores de remapeo geológico. Se realizan exploraciones en el sector norte de Quebrada de Pedro y también se realizan algunas exploraciones y sondajes en el sector sur de Cerro Esperanza, alejadas y sin tocar el glaciar del mismo nombre. Se confirma la decisión de seguir adelante con el desarrollo del Proyecto y se elabora el Estudio de Impacto Ambiental.

Informo al Señor Director que la actividad en el área del Proyecto cesó de manera significativa en el año 2000, fecha en que el proyecto de explotación de este yacimiento ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las únicas actividades realizadas dicen relación con la mantención general de los caminos de acceso a la frontera, a la cumbre y al sector argentino. También se mantienen los caminos hacia el sector de Chollay.

Finalizando el año 2001 se paraliza toda faena relacionada con este proyecto, quedando, en forma permanente, sólo 4 personas en el Campamento de Barriales, a cargo del mantenimiento y protección del lugar, así como del control de los caminos de acceso. De hecho, mediante comunicación de fecha 25 de Febrero de 2002, adjunta a la presente, se informa al SERNAGEOMIN del término de la etapa prevista para la exploración del Proyecto Pascua Lama, y del término de todas las actividades y servicios de los contratistas relacionados con la construcción de caminos, perforación y sondajes, desarrollo de túneles, muestreos geológicos, desmovilizándose todo el personal y los equipos.

El 25 de Abril de 2001 el proyecto fue calificado como ambientalmente favorable por medio de la Resolución de Calificación Ambiental N° 39/2001 de la COREMA.

Desde la dictación de la RCA hasta la fecha, no se ha desarrollado actividad alguna que importe ejecución del Proyecto, ya que ella aún no ha comenzado. Desde el año 2002 hasta la fecha sólo se ha continuado con las labores de mantención de los caminos y del campamento, y adicionalmente se han efectuado algunos trabajos de reconocimiento del terreno para los distintos estudios de ingeniería que contempla el Proyecto.

Hacemos presente que todas las actividades de exploración y anexas a la exploración que se exponen en el resumen detallado que dan cuenta los

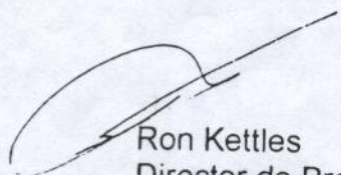
889
771

párrafos anteriores, se llevó a cabo al amparo y dentro del perímetro de las concesiones mineras que conforman el Proyecto, específicamente las denominadas "Conay 1 al 181" y "Los Amarillos 1 al 3000", y dichas actividades cuentan con los permisos y autorizaciones requeridas. En el archivador a que se refiere el párrafo siguiente se adjuntan las cartas enviadas al y recibidas del Servicio Nacional de Geología y Minería relativas a estas actividades.

Adjuntamos a la presente un archivador con numerosos permisos y autorizaciones relacionados con las actividades desarrolladas en el Proyecto, tales como permisos de edificación; permisos Superintendencia de Electricidad y Combustibles; permisos sanitarios (alimentos para casino, alcantarillado, sistema de agua potable; vertedero y disposición de residuos, etc.); autorizaciones de telecomunicación; permisos relacionados con polvorines y consumo de explosivos; autorizaciones aeródromo; permisos del Código de Aguas; y comunicaciones con Sernageomin.

Esperamos haber respondido cabalmente a la inquietud de la autoridad, quedando a su disposición complementar la información en aquello que se estime conveniente.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente,



Ron Kettles
Director de Proyecto Pascua Lama
Compañía Minera Nevada Ltda.

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que comparece doña Edith Francisca Ardiles Cortés y don Abdón Abel Escobar Campillay e interponen acción constitucional de protección en contra de la empresa Compañía Minera Nevada SpA, en razón de vulnerar sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 8 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al ejecutar sondajes en el clausurado proyecto Pascua Lama, contraviniendo expresamente los procesos sancionatorios de los que ha sido objeto.

Explican que tras tramitarse procedimientos ante la Superintendencia del Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales correspondientes, se ordenó la clausura, el cierre del proyecto Pascua Lama, ordenándose la ejecución de un plan de cierre. Pese a la existencia de esta obligación la recurrida, relata, está realizando sondajes en la naciente de las aguas, vulnerando la clausura definitiva impuesta y el fin protector de las resoluciones que la ordenaron, continuando una conducta que genera daño ambiental.



Solicitan, en definitiva, se ordenen la paralización inmediata de las actividades de sondaje denunciadas, el retiro inmediato de todas las máquinas de sondaje en el proyecto Pascua Lama, y se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente realizar una fiscalización inmediata al proyecto, en relación con la orden de paralización de los sondajes.

Segundo: Que la recurrida, Compañía Minera Nevada SpA, solicita el rechazo de la acción deducida en su contra.

Declara, en lo pertinente, que lo realizado corresponde a la ejecución de sondajes con fin de investigación y recopilación de información geológica con la finalidad de entender de mejor manera el comportamiento del yacimiento, utilizando un total final de sólo 13 sondajes, y que esta campaña de sondajes no tiene relación con la ejecución y clausura del proyecto Pascua Lama, sino que responde el ejercicio de sus legítimos derechos. Manifiesta que la sanción de la que ha sido objeto consiste en la clausura del Proyecto Pascua Lama, lo que no impide la ejecución de otras actividades, como sondajes de exploración, en el marco de las concesiones mineras de explotación de que es titular.

Añade que los sondajes no generan consecuencias negativas alegadas por los actores, ya que se ejecuta en sectores ya intervenidos, no implicando mayores obras,



utiliza los mismos caminos de acceso y campamento, generando bajo consumo de agua y de residuos en general; no produciendo, en definitiva, el daño a cuerpos de hielo, flora, fauna, y ambiente local.

Por último, explica que la ejecución de sondajes denunciada es conocida por las autoridades competentes, por lo que la materia discutida está ya sometida al imperio del derecho.

Tercero: Que, el Servicio Nacional de Geología y Minería, informó de la existencia de un Acta de Fiscalización de Seguridad Minera de fecha 23 de abril del año en curso, y un Acta de Fiscalización de Plan de Cierre de Faena de los días 21 y 22 del mismo mes y año. En ellas, se constata una paralización temporal parcial, el estado de "no operatividad" de la mina Pascua Lama, y el incumplimiento de medidas de cierre y restricción vigentes. Asimismo, informa que fue puesto en conocimiento de la realización de los sondajes y término de los mismos, sin que a la fecha haya podido realizar una verificación del estado del proceso de desmovilización y cierre, por razones climáticas.

Cuarto: Que, igualmente, se pidieron informes a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta institución declara que desde la confirmación definitiva de la medida de sanción de clausura, ha realizado fiscalizaciones



permanentes al proceso de cierre de la mina, requiriendo constantemente información a la recurrida.

En ese contexto, solicitó a la empresa que informara la posible relación contradictoria entre la realización de sondajes y el cumplimiento de la sanción de clausura, recibiendo como respuesta que, en primer lugar, los sondajes terminarían antes de la finalización del proceso de cierre y, en segundo lugar, que la consecuencia jurídica de la clausura es el inicio forzoso del cierre del proyecto, sin que esto alcance al yacimiento minero mismo. Posteriormente, recibió, por parte de la empresa recurrida, comunicación de cierre de los sondajes sin efectos sobre componentes ambientales.

Quinto: Que, teniendo presente que la propia Superintendencia manifestó no haber realizado actividades de inspección ambiental en el lugar de ejecución de los sondajes para confirmar lo informado por la recurrida, se solicitó un nuevo informe a la Superintendencia del Medio Ambiente por parte de esta Corte, para que esta, tras constituirse en el lugar, informara lo pertinente.

En virtud de dicho oficio, se informó por la Superintendencia del Medio Ambiente que realizó una actividad de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable Barrick- Pascua Lama, recorriéndose 5 estaciones de la faena, constatándose avances en el



proceso de desmantelamiento de cierre. Acompañó el cronograma actualizado del plan de cierre de la empresa.

Sexto: Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados y lo relatado por los informantes, en el procedimiento sancionatorio A-002-2013, acumulado al procedimiento D-011-2015 se dictó la Resolución Exenta N°72, de 17 de enero del año 2018, mediante la cual se decretó la clausura definitiva del proyecto Pascua Lama conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta sanción fue revisada a través de los recursos procesales pertinentes y finalmente, confirmada, disponiéndose por la Superintendencia oficiar al Servicio Nacional de Geología y Minería para que informara sobre la pertinencia de actualizar o modificar el plan de cierre vigente a la época.

En virtud de lo anterior, se dictó la Resolución Exenta N°2326/2019 de SERNAGEOMIN, la que aprueba el Plan de cierre temporal y su ampliación, vigente a la fecha.

Séptimo: Que no es discutido, es más, corresponde a lo informado por la propia recurrida, que ésta realizó actividades de sondaje en la zona del proyecto Pascua Lama, en la misma concesión minera, utilizando plataformas existentes del proyecto, incluso rehabilitándolas estructuralmente de ser necesario.



Octavo: Que estas actividades, ejecutadas en infraestructura y con recursos del proyecto Pascua Lama, resultan a todas luces incompatibles con la ejecución del plan de cierre al que se encuentra obligada la recurrida y en consecuencia, ilegales y arbitrarias.

No es posible desconocer que el proyecto del que la recurrida es titular, Pascua Lama, tiene una orden de clausura y que, dada la envergadura, relevancia y potencial riesgo del proyecto, se requiere de un plan de cierre para minimizar los posibles efectos negativos para materializar la clausura ordenada. Es evidente entonces, que el plan de cierre tiene un único fin y objetivo, que no es otro que conseguir el término de toda actividad del proyecto sancionado, y que, con ello en mente, las únicas faenas u obras permitidas son aquellas que conduzcan al fin pretendido: la citada clausura.

Noveno: Que, según se establece en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente, dicha institución tiene por objeto "ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros



instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.”.

Igualmente, en el inciso primero del artículo 19 de la ley, se dispone que “Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia”.

Por último, el artículo 47 de la referida ley se refiere al procedimiento administrativo sancionatorio, que puede ser iniciado por denuncia, señalándose en los artículos posteriores los pasos que corresponden al mismo.

Décimo: Que, de esta forma, habiéndose constatado que la recurrida ha incumplido la sanción de clausura a la que se encuentra obligada, ejecutando obras incompatibles con el plan de cierre aprobado por la autoridad y vulnerando así la garantía contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, corresponde que la Superintendencia del Medio Ambiente, en coordinación con el Servicio Nacional de Geología y Minería, adopte las medidas pertinentes conforme se señalará en lo resolutivo, teniendo especialmente presente que, en pos de dar cumplimiento al



fin último que la ley le encomienda, consistente en evitar o disminuir las consecuencias perniciosas concretas generadas por eventuales incumplimientos a los instrumentos de carácter ambiental establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ha de extender su quehacer más allá de la mera revisión de los antecedentes que se le han presentado, debiendo constituirse, con las herramientas que la ley y su normativa le han dado, en garante de la protección del medio ambiente, investigando las denuncias que le son presentadas y resolviendo en los términos del artículo 53 de su Ley Orgánica, dentro de un plazo razonable que garantice protección, y ejerciendo las labores de vigilancia y fiscalización a que está obligada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección, para el solo efecto de ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio Nacional de Geología y Minería actuar coordinadamente supervisando el cierre efectivo del proyecto como fuere ordenado en la resolución de clausura del mismo, iniciándose un procedimiento de fiscalización



activo, disponiéndose la apertura de un sumario administrativo, si correspondiese.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales.

Rol N° 58.288-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 04/02/2022 16:07:58

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 04/02/2022 16:07:59

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 04/02/2022 16:07:59



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



**DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

DISPONE APLICACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL SEGÚN ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 19.880, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA EL CIERRE DEL SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS DEL PROYECTO PASCUA LAMA”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. Las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 39/2001, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Pascua Lama”; y N°024/2006, que calificó Ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Modificaciones proyecto Pascua Lama”, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante “RCA N° 39/2001” y “N° 024/2006” respectivamente), presentadas por el Titular Compañía Minera Nevada SpA (“Titular”).
2. La Resolución Exenta N°72/2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), mediante la cual resuelve el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del Titular Compañía Minera Nevada SpA.
3. La sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, dictada con fecha 17 de septiembre de 2020, en autos Rol R-5-2018, acumulada R-6-2018, mediante la cual resuelve el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°72/2018 de la SMA.
4. La presentación de fecha 14 de octubre de 2021, del Sr. José Rodrigo Lucero que, en representación de la Compañía Minera Nevada SpA sometió voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama".
5. La Resolución Exenta N° 20210300148, fecha 21 de octubre de 2021, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación de Atacama, que admitió a trámite el proyecto singularizado en el visto 3.



6. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y del D.S. N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013. La Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. La Resolución Exenta N° 167 “Aprueba Modificación Texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de Atacama” de fecha 13 de agosto de 2021, que modifica la Resolución Exenta N° 181-1, de fecha 18 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que aprueba el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y delega facultades que indica en el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama; la Resolución Exenta RA N° 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra como Directora Regional del SEA de Atacama a doña Verónica Ossandón Pizarro; y, en la Resolución N° 7 de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo establece el literal j) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 LBGMA, la Evaluación de Impacto Ambiental *"es el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes"*.
2. Que, con fecha 14 de octubre de 2021, el Sr. José Rodrigo Lucero, en representación de Compañía Minera Nevada SpA. sometió voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto "Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama", siendo admitido a trámite mediante Resolución Exenta N° 20210300148, de fecha 21 de octubre de 2021.
3. Que, el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 LBGMA, refiere que: *"la Declaración de Impacto Ambiental es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes"*.
4. Que, conforme se expone en la DIA en análisis, el proyecto tiene por objetivo: *"obtener información hidrogeológica e hidrogeoquímica necesaria para el diseño del cierre modificado del sistema de manejo de aguas del proyecto Pascua Lama, a través de la restitución y medición temporal y acotada de aguas en la parte alta del valle del río Del Estrecho. Lo anterior a través de recabar datos in situ con el fin de precisar la información técnica para el ajuste y/o diseño de las partes, obras y acciones de cierre definitivas del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama (Etapa 2), de manera que la restitución de los flujos naturales de la cuenca alta*

del río Del Estrecho, permitan alcanzar la condición de estabilidad química natural de largo plazo. Todo este trabajo preliminar también busca dar garantías de transparencia y generar confianza con las comunidades del sector y autoridades sectoriales, antes de ejecutar la 2ª etapa del cierre”.

5. Que, el Proyecto Pascua-Lama se ubica en la Comuna de Alto del Carmen, Provincia del Huasco, Tercera Región de Atacama, en la cabecera de los Ríos del Estrecho y El Toro, en la zona fronteriza con Argentina, unos 150 km en línea recta al sureste de la ciudad de Vallenar. En territorio argentino el Proyecto se ubica 300 km al noroeste de la ciudad de San Juan, en el Departamento de Iglesia, Provincia de San Juan.
6. Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación, el proyecto “Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama”, ingresó de forma voluntaria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, expresando en el “Capítulo 1 Descripción de Proyecto” que: *“Este proyecto no modifica RCAs (considerandos)”*.
7. Que, sin perjuicio de la referencia señalada por el Titular, relativa a que el proyecto no modificará ninguna RCA, se hace presente que el Proyecto Pascua Lama cuenta con las RCA Nº 39/2001 y Nº RCA 24/2006, que calificaron ambientalmente favorable los proyectos “Pascua Lama” y “Modificaciones proyecto Pascua Lama” respectivamente.
8. Que, es de público conocimiento que dichos instrumentos fueron objeto de un procedimiento de fiscalización por parte de la SMA, iniciándose contra del Titular un procedimiento sancionatorio, el cual finalizó con la Resolución Exenta Nº 72, de fecha 17 de enero de 2018, mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió la clausura definitiva del proyecto Pascua Lama.
9. Que, la sanción de clausura definitiva del proyecto, impuesta por la SMA fue posteriormente confirmada por sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, con fecha 17 de septiembre de 2020, en autos Rol R-5-2018, acumulada R-6-2018.
10. Que, al respecto, cabe tener presente que la clausura definitiva del proyecto no implica la revocación de las RCA sancionadas, de modo que estas se mantienen vigentes jurídicamente. Sin perjuicio de ello, las obligaciones derivadas de estas se han visto hondamente alteradas, puesto que parte de sus efectos jurídicos se han tornado ineficaces, subsistiendo sólo algunas de sus obligaciones como actualmente exigibles. En este sentido, la doctrina ha manifestado que: *“Los actos administrativos se pueden extinguir por causas naturales o normales, como es el cumplimiento o agotamiento de sus efectos (pago de una multa) o bien por causas provocadas, es decir, por la concurrencia de un supuesto posterior que lleva a su extinción. Es lo que genéricamente se denomina “Revisión de los actos administrativos” (Capítulo IV LBPA). En este sentido, se distingue entre causales provocadas por razones de legalidad (invalidación), de las que existen por razones de oportunidad (revocación)”¹. (énfasis agregado)*
11. Que, de esta manera, resulta esencial lo enunciado en el resuelto séptimo de la Res. Ex. Nº 72/2018 de la SMA, que resuelve el procedimiento sancionatorio en contra de Compañía

¹ CORDERO, Luis (2015), “Lecciones de Derecho Administrativo”, pág. 228.

Minera Nevada SpA., en cuanto señala que: *“En razón de la adopción de la sanción de clausura definitiva de la faena minera, es dable recordar que la empresa deberá continuar con la ejecución de las actividades de seguimiento socioambiental, de conformidad a las condiciones dispuestas en la RCA N° 39/2001, en la RCA N° 24/2006 y en la Res. Ex. N° 94/2016, debiendo reportar las materias allí comprometidas, observando las particularidades de cada obligación (v.gr. objetivo ambiental perseguido, frecuencia, fechas de remisión a la autoridad competente, etc.), poniendo especial énfasis en aquellos señalados en la siguiente Tabla N° 1, así como a lo ya indicado en el presente Dictamen en razón de los cargos N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015:*

Tabla N°1
Seguimientos CMNSpA

N°	Componente Ambiental	Seguimiento	RCA/Res. Ex N° - Considerandos asociados de referencia.
1	Biótico	Monitoreo de guanacos	39/2001 – Considerandos 4.2.4 y 4.3.19.f).
		Monitoreo limnológico	24/2006 – Considerando 7.1.c)
		Monitoreo de vegas altoandinas	24/2006 – Considerandos 3.42, 5.1, literal i), 4.4.4, 7.1.e)
		Monitoreo de bioindicadores	24/2006 – Considerando 7.1.d)
		Monitoreo de avifauna	24/2006 – Considerando 3.82, 7.1.f); Adenda N° 2 sección 6.3
2	Agua Superficial	Captación de agua	24/2006 – Considerando 4.3.2.f.3)
		Calidad y cantidad de aguas	24/2006 – Considerandos 4.4.2 b); 4.5.2 b), 7.1.a), 7.1.b) y 9.8. 94/2016 – Considerando 18.
		Descarga PTAS	24/2006 – 7.1.a.1)
		Descarga Planta DAR	24/2006 – 7.1.a.1)
3	Agua subterránea	Calidad y nivel de aguas	24/2006 – Considerando 7.1.a) 94/2016 – Considerando 18.
4	Glaciares	Monitoreo de Glaciares	24/2006 – Considerando 7.1.g)
5	Sistemas de vida y costumbres	Registros de velocidad	39/2001 – Considerando 4.3.15.c)
		Ruido	24/2006 – Considerando 7.1.h)
		Monitoreo Social	24/2006 Considerandos 6.3 y 7.1.i)

12. Que, en atención a lo anterior, resulta necesario oficiar a la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que aclare el alcance y sentido de las obligaciones vigentes del Titular, al tenor de la enunciación contenida en la Tabla N° 1 del resuelvo 7 de la R.E. N° 72/2018.
13. Que, por otra parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880 LBPA establece las medidas provisionales que se pueden adoptar en los procedimientos administrativos, en efecto señala que: *“ Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...) No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.*

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

- 14.** Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes y de acuerdo al mérito de la evaluación ambiental del proyecto, este órgano considera que existen elementos de juicio suficientes para adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de evaluación. Esto, teniendo especialmente presente lo preceptuado por los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que disponen que los órganos de esta última deben observar los Principios de Eficiencia y Eficacia y cumplir sus cometidos coordinadamente, como asimismo propender a la unidad de acción, evitando la duplicación de funciones, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos. A mayor abundamiento, se debe considerar que los servicios públicos deben siempre actuar coordinados y que, de acuerdo con el Principio de Eficiencia, lo que se busca es que la autoridad siempre persiga el máximo de eficiencia en sus decisiones, especialmente cuando el bien jurídico protegido es el medio ambiente.
- 15.** Que, si bien ni Ley N° 19.300 ni el Reglamento del SEIA contemplan expresamente la posibilidad de aplicar medidas provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el marco del procedimiento de evaluación, resulta procedente dar aplicación supletoria a la disposición normativa que contiene dicha institución en la Ley N° 19.880. En dicho sentido la Contraloría General de la República se ha manifestado en el Dictamen N° 42.373, de 17 de julio de 2012 al referir que: *"(...) es útil advertir que dado el carácter supletorio que, respecto de los procedimientos administrativos especiales, -entre ellos, el de evaluación de impacto ambiental-, tiene la ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos Administrativos del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 1°, no se advierte impedimento para que la correspondiente Autoridad adopte las medidas provisionales que estime oportunas, siempre que ello se haga con sujeción a lo estatuido en el artículo 32 del referido texto legal y no altere la naturaleza del procedimiento especial de que se trate"*.
- 16.** Que, lo anterior, resulta indispensable para asegurar la eficacia y adecuada evaluación del proyecto DIA "Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama", tanto para los actos administrativos que se dictará en el marco del actual procedimiento de evaluación, como también, para aquellos actos administrativos derivados que se encuentran pendientes.
- 17.** Que, en concordancia con los considerandos anteriores, cabe reiterar que el SEIA, constituye un procedimiento administrativo reglado, al que rigen de manera supletoria las normas, así como los principios básicos aplicables a todo procedimiento administrativo consagrado en la Ley N° 19.880, en particular, los principios de celeridad, conclusivo, de eficiencia y de eficacia. Así, y en aplicación de los principios reseñados, resulta fundamental asegurar que el acto que se dictará no alterará lo previamente resuelto por la SMA y confirmado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental. Así, se concluye que no es posible seguir adelante con el procedimiento en curso, estimándose necesaria la aplicación supletoria del artículo 32 de la Ley N° 19.880, en orden a decretar como medida provisional la suspensión del procedimiento, para detener

momentáneamente el proceso de evaluación, y con ello poder asegurar el actuar coordinado y la eficacia de las decisiones.

18. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, y la normativa aplicable:

RESUELVO:

1. **DECRETAR** como medida provisional, la suspensión del proceso de evaluación ambiental del proyecto “Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama”, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, con el objeto de asegurar la eficacia y eficiencia de la decisión, hasta la fecha en que la Superintendencia del Medio Ambiente emita el pronunciamiento requerido, estableciendo un plazo inicial de 15 días a contar del día de la fecha de publicación de la presente resolución en el expediente de evaluación.
2. **HACER PRESENTE** que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 32 de la Ley N° 19.880, esta medida podrá ser modificada o alzada si las circunstancias del caso así lo ameritan, previa revisión de los antecedentes por parte de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.
3. **SIRVASE CONSIDERAR** a la presente resolución, como suficiente oficio remitido dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente, a efectos de solicitar el pronunciamiento requerido en los Considerandos 11 y 12 de este acto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/FSH

Distribución:

- Sr. José Rodrigo Lucero, Representante Legal de Compañía Minera Nevada SpA., Avenida Ricardo Lyon 222, piso 9, Providencia, Santiago. jrlucero@barrick.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Levantamiento de información para el cierre del sistema de manejo de aguas del Proyecto Pascua Lama".
- Archivo SEA.



Firmado Digitalmente por
Veronica Eufemia
Ossandon Pizarro
Fecha: 03-12-2021
16:11:20:675 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC

C.A. de Copiapó

Copiapó, quince de julio de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 77 y siguientes, doña Solange Elsa Bordonos Cartagena, por sí y por la Comunidad Indígena Diaguita de Placeta; Bélgica Maglene Campillay Rojas, por sí y por la Comunidad Indígena Diaguita Paytepen de Chancoquín Grande, Oriel Eduardo Campillay Cortez, por sí y por la Comunidad Indígena Diaguita Chiguinto y Paula del Rosario Alcayaga Cayo, por sí y por la Asociación Indígena Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto, todos pertenecientes a la etnia indígena Diaguita y domiciliados en la comuna de Alto del Carmen, Provincia del Huasco, Región de Atacama, interponen recurso de protección contra Compañía Minera Nevada SpA, sociedad relacionada con la matriz minera Barrick Gold y en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental, en adelante CEA, presidida esta última por el Intendente de Atacama, señor Rafael Prohens Espinosa.

En síntesis, explican, que son personas naturales y comunidades pertenecientes a la etnia indígena "Diaguita", todos habitantes de la cuenca alta del río Huasco, valle del Tránsito, mismo lugar en el que se emplaza el proyecto minero Pascua Lama, que sus principales actividades son de carácter agrícolas y ganaderas, siendo los recursos hídricos de suma importancia para su sustentación, los que aseguran están siendo intervenidos ilícitamente por la empresa denunciada.

Luego de especificar el lugar en donde se encuentran asentados, sostienen que el proyecto minero Pascua Lama ejecutado por la Minera Nevada SpA no efectuó consulta alguna indígena y de acuerdo a lo señalado por CONADI el proyecto "no señala la forma en que se protegerán y respetarán los derechos de las comunidades indígenas; ello en razón que el estudio sólo hace una referencia genérica a las comunidades".

Indican que con motivo del inicio de la fase de construcción del proyecto Pascua Lama en el año 2012, han tomado conocimiento, a través del ordinario N° 2477 del MOP/DGA, de fecha 31 de agosto del mismo año, de distintos hechos constitutivos de graves infracciones a las condiciones en

las que fue aprobado el aludido proyecto, lo cual ha generado a su vez, un proceso sancionatorio por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, según consta en Resolución N° 186, de 20 de agosto de 2012.

Más adelante, especifican que el referido proyecto minero, fue aprobado en su oportunidad por la COREMA, a través de la Resolución N° 39, de 25 de abril de 2001, para luego en el año 2006, mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 024, en adelante indistintamente RCA, se aprobaran medioambientalmente las “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”. Siendo esta última resolución administrativa la que gobierna el actuar de la empresa minera recurrida en cuanto su accionar referido al medio ambiente, esto es, ciertos aspectos a cumplir para mitigar los daños ambientales producidos con ocasión del proyecto citado.

Al efecto, los recurrentes expresan que con la finalidad de salvaguardar el medio ambiente se instruyeron por medio de las resoluciones de calificación medioambiental que indica, diversas acciones tendientes a amparar los recursos hídricos de la zona y en particular, los glaciares del lugar.

Así las cosas sustentan los interesados que para evitar o mitigar la contaminación de las aguas, entre las condiciones establecidas en la reseñada resolución, se encuentra la construcción de obras destinadas a impedir que el agua natural se contamine al entrar en contacto con los estériles, la implementación de obras destinadas a captar las aguas contaminadas denominadas drenajes ácidos o aguas de contacto, y la instalación y operación de una Planta para el tratamiento de estos Drenajes Ácidos de Roca, en adelante DAR.

Luego de detallar en su libelo pormenorizadamente cada una de las obras de mitigación, indican que en la especie, las mismas deben estar operativas al momento de dar inicio a las faenas de la empresa minera recurrida, esto es, en la fase denominada pre-stripping, consistente en la remoción del material superficial del sitio, el cual debe ser sacado mediante tornaduras y otras maneras afines para dicho propósito.

Sin embargo, los reclamantes denuncian que dicha actividad que se despliega en la actualidad por Minera Nevada SpA no cuenta con las obras, o mecanismos de mitigación medioambiental que señala, puesto que dichas

acciones tendientes a proteger las aguas del lugar no se encuentran terminadas, o bien no están funcionando o no se encuentran autorizadas.

Para avalar sus dichos, hacen presente que el Informe Técnico de la Dirección General de Aguas, en adelante DGA de Atacama, de fecha 24 de abril de 2012 da cuenta que el sistema de aguas de no contacto presenta un retraso equivalente a un 25% de las obras aún en desarrollo.

Adiciona que en la actualidad la empresa recurrida se encuentra acopiando material rocoso estéril, cuestión que no debía ocurrir, lo que se ha plasmado en el Ordinario N° 434 de la DGA de Atacama, datado el 9 de julio de 2012.

En suma, estiman que la falta de las faenas de mitigación ambiental han afectado gravemente los recursos hídricos, esto es, los ríos Estrecho y El Toro, habida consideración que a la fecha se habría removido más de doce millones de toneladas de roca estéril.

Producto del escenario descrito previamente, los suplicantes reprochan a la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, que recién con fecha 20 de agosto de 2012 diera inicio a un proceso sancionatorio administrativo, pero sin adoptar ninguna medida cautelar para evitar el mayor agravio a la zona.

Indican que la obligación que le corresponde a la empresa denunciada en cuanto realizar adecuadamente las obras de mitigación producto de la resolución de calificación ambiental, consta además en un compromiso suscrito con la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y su afluentes que se formalizó mediante un protocolo de acuerdo fechado 30 de junio de 2005, en virtud del cual la compañía recurrida se compromete a no afectar los recursos hídricos o bien suspender sus obras en el evento de avizorar alguna merma de los caudales hídricos.

Los pretendientes además manifiestan en su libelo los menoscabos de que han sido objeto los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza, producto de la falta de implementación de las medidas consignadas en la Resolución de Calificación Medioambiental N° 24 del año 2006, toda vez, que dicho acto administrativo mandata lo siguiente: "el titular deberá acceder al recurso mineral y obras asociadas al desarrollo del proyecto en la zona de glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza de manera tal que no se produzca remoción, traslado, destrucción o cualquier otra intervención física sobre ellos."

Continúan indicando que la indicada resolución de manera perentoria obliga a la empresa minera recurrida a no intervenir los glaciares con ocasión de la extracción de mineral o desarrollo minero del proyecto en cuestión.

Destacan como una de las medidas a que se obligó a la empresa en comento, la de un modelo matemático de dispersión de emisiones de polvo, necesario para no afectar a los glaciares del lugar.

Agregan los comparecientes que de los diversos actos administrativos que acompañan en su libelo se advierten los incumplimientos de la empresa recurrida al Plan de Monitoreo de Glaciares, la falta de información y antecedentes por parte de la minera al respecto, y el carácter grave de esta situación, cuestión denunciada a través del Ordinario N° 499 de la DGA el cual señala: "esta situación constituye una falta grave a los condiciones establecidas en la RCA 24/2006, principalmente en lo correspondiente al Considerando 7.1, sobre la ejecución del Plan de Monitoreo de Glaciares (PMGv3J vigente, incumpliendo de esta forma los condiciones ambientales bajo los cuales fue aprobado el Proyecto en cuestión, cuyo incumplimiento se relaciona directamente con los impactos de éste sobre la componente Glaciar y sus consecuencias en la disponibilidad de recursos hídricos en la cuenca."

Por otra parte los recurrentes estiman que la actitud de la Comisión de Evaluación Ambiental, co recurrida de autos, es censurable por cuanto como sucesora legal de la COREMA, no obstante las diversas advertencias de irregularidades, hasta el momento no ha fiscalizado, sancionado o tomado medidas para detener las actividades ilegales de la compañía recurrida, lo que a juicio de los reclamantes, constituye una omisión grave e injustificable que se ha intentado enmendar recién con un proceso de sanción administrativo tardío, sin adoptar las medidas cautelares o preventivas tales como ordenar la paralización o suspensión de todo o parte de las faenas o actividades ejecutadas en contravención a la ley, pudiendo y debiendo hacerlo de conformidad a la Ley N° 19.300, Ley N° 19.880 y al deber constitucional y legal que tiene, como órgano del Estado de cautelar la preservación del medio ambiente previniendo los impactos ambientales antes que ellos se produzcan.

Con todo -se asevera-, la actitud pasiva de la Comisión de Evaluación Ambiental transgrede el principio de prevención que gobierna la legislación

medioambiental, el que se destaca por los recurrentes mediante jurisprudencia que invocan en su escrito.

En suma estiman los interesados que en la especie las conductas de cada una de las recurridas implican un conjunto de actos y omisiones ilegales y arbitrarios que por su naturaleza importan un agravio a los derechos constitucionales de los peticionarios. Señalan que la forma en que dicho agravio se produce es afectando las fuentes hídricas, consistentes en las masas glaciares que alimentan los cursos de agua y contaminando o poniendo en riesgo de contaminación estos últimos, de las que se abastecen para desarrollar sus actividades agrícolas, recreativas y formas de vida ancestral reconocidas y amparadas por el Estado de Chile en la Ley Indígena N° 19.253 y en el Convenio N° 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que comenzó a regir a partir del 15 de septiembre de 2009.

De tal suerte precisan que sus derechos fundamentales amagados son los consagrados en los artículo 19 numerales 1 y 8, ambos de la Constitución Política de la República de Chile, tornándose necesaria la intervención judicial, para efectos de que se declare que se ordena a la empresa Compañía Minera Nevada SpA, la paralización indefinida de la construcción del proyecto minero Pascua Lama hasta que se adopten todas las medidas ambientales que forman parte de sus compromisos ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley 19.300 y las demás que se establezcan destinadas a garantizar los recursos naturales amenazados, y por otra parte se ordene a la Autoridad Ambiental, adoptar todas las medidas administrativas necesarias para el adecuado restablecimiento del Estado de derecho garantizando el derecho de los afectados, todo ello con costas.

Por su parte la recurrida, Comisión de Evaluación Ambiental a fojas 134 y siguientes evacuó informe en virtud del cual solicitó el rechazo de la presente acción constitucional. Indicó preliminarmente que del arbitrio impetrado entiende que lo reprochado a su parte dice relación con omisiones arbitrarias e ilegales derivadas de la supuesta falta de fiscalización, sanción y adopción de medidas cautelares respecto de los hechos que se imputan. Sin perjuicio de ello, la reclamada autoridad ambiental, sostiene en primer término que la alegación de los recurrentes relativo a la consulta indígena, no

resulta exigible en la especie por cuanto el Convenio N° 169 de la OIT es posterior a la aprobación del proyecto minero Pascua Lama.

Más adelante precisa y esgrime que dado el contexto legal actual, regido principalmente por las Leyes N° 20.417 y 20.473, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente las normas contenidas en las Leyes N° 19.880 y 18.575, las facultades de fiscalización corresponden a cualquier órgano del Estado que tenga entre sus funciones alguna relativa a la protección y cuidado del medio ambiente, siendo de su competencia la aplicación de sanciones administrativas en caso de advertirse algún incumplimiento, sea de oficio o producto de lo informado por un servicio u órgano sectorial.

Precisa además que la Comisión de Evaluación Ambiental no había tomado conocimiento previo del incumplimiento de la resolución de calificación medio ambiental que da origen a este recurso, sin perjuicio de ello, hizo presente que se dio inicio a un proceso sancionatorio y se solicitaron informes sectoriales.

Respecto a las omisiones que se le atribuyen, la recurrida indica que para estimar la concurrencia de una omisión se deben dar los siguientes requisitos: 1.- Existencia del deber legal de obrar y 2.- Inercia injustificada de la Administración, lo que se manifiesta en el incumplimiento de plazos asociados para desarrollar una determinada actuación.

Pues bien, la Comisión de Evaluación Ambiental, como recurrida de autos en primer lugar estima que en la especie no existe una omisión en el rol fiscalizador que los recurrentes pretenden, en tanto, de la normativa vigente, esto es, de la relación entre las Leyes N° 20.473 y N° 20.417, queda de manifiesto que su rol tiene que ver con aspectos y procedimientos sancionatorios, más la fiscalización se radica en los órganos del estado que tengan vinculación con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En segundo término, manifiesta que en lo pertinente a la supuesta omisión ilegal o arbitraria en el deber sancionatorio de la Comisión de Evaluación Ambiental, indica la recurrida que en este punto, efectivamente existe la obligación de actuar de su parte, sin embargo en lo tocante a la inercia injustificada en la respuesta, sostiene que ello no es tal, por cuanto, se han impuesto en la actualidad procesos sancionatorios en contra la empresa minera recurrida, mecanismos todos, que detalla en su libelo.

Puntualiza que existen tres causas inculporias relacionadas con los hechos denunciados, el primero de ellos se inició con fecha 20 de agosto, el segundo, 31 de octubre y el último, 23 de noviembre, todos de 2012, los cuales se encuentran pendientes.

En tercer lugar, esto es, en cuanto a la supuesta omisión ilegal o arbitraria en la adopción de medidas urgentes por la Comisión de Evaluación Ambiental, sostuvo en un primer orden de ideas que los recurrentes no fueron precisos en señalar cuáles serían las medidas que peticionan al efecto. No obstante, la informante estima al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 que la adopción de cualquier medida urgente como las pretendidas por los reclamantes, es una cuestión facultativa del órgano en cuestión, por lo que no se da en la especie el requisito de deber legal de actuación que supone la configuración de una omisión como la planteada por los demandantes. Además indica que de los informes con que cuenta, emitidos por la Dirección General de Aguas de Atacama no se vislumbra observación alguna que amerite la adopción de amparos urgentes de su parte.

Respecto de la conculcación de derechos revelados por los recurrentes no es tal, por cuanto del mérito de los informes evacuados por la Dirección General de Aguas de esta región, no se desprende vulneración a los derechos que se indican en el libelo que da origen a esta causa, razón por la cual malamente se puede aspirar a una medida urgente de su parte como sería la paralización del proyecto minero que se encuentra en entredicho.

Por estas consideraciones solicita tener por evacuado el informe ordenado procediendo a rechazar el arbitrio de autos, con costas.

A fojas 188 y siguientes la recurrida Compañía Nevada SpA, representada por el abogado don José Antonio Urrutia Riesco, quien en primer lugar sostuvo el rechazo del recurso formalizado por cuanto, existen varios procesos administrativos pendientes en los que se está conociendo la materia sometida a esta Corte. En efecto, indica que las presuntas infracciones a las condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N°24/2006 o RCA N°24/06, alegadas por los recurrentes, ya están sometidas al imperio del derecho, debido a que existen tres procesos administrativos en curso por los mismos hechos descritos en el libelo. Esto

es reconocido expresamente por los reclamantes y consta en el informe presentado por la otra recurrida de autos, por lo que se descarta cualquier atisbo de acto u omisión ilegal de parte de la CEA, y, lo más grave, confirma que, en la práctica, con la actual vía se está intentando sustituir dichos procedimientos administrativos sancionatorios en curso y reemplazar a la autoridad competente.

La sociedad recurrida precisa, en cuanto a este aserto, que el asunto debatido en estos autos se encuentra ya bajo el imperio del derecho, vale decir, sometido al ordenamiento institucional y legal que existe al respecto, señalando en su libelo, los diversos cuerpos legales que regulan la materia y la fiscalización a actividades como la que despliega.

Así las cosas, sustenta que los hechos que fundamentan el recurso ya se encuentran correcta y legalmente sometidos a la competencia del Servicio de Evaluación Ambiental y de los órganos del Estado que participaron en la evaluación del Proyecto Pascua Lama, como son para las materias del recurso, entre otros, la Dirección General de Aguas y los Servicios de Salud.

No solo se encuentran bajo la esfera de la competencia y el conocimiento de los órganos pertinentes, sino que además, algunos de los hechos alegados como supuestos actos u omisiones de los recurridos ya son materia de procesos de fiscalización de atingencia de la autoridad ambiental y/o de las potestades sectoriales, cuyos actos administrativos individualiza en su informe.

Agrega, por otra parte que se trata de materias altamente técnicas y complejas, que deben ser conocidas por órganos especializados, en procesos de lato conocimiento. De tal suerte, a juicio de la empresa minera, los recurrentes pretenden utilizar esta sede constitucional para reprocharles el supuesto incumplimiento de exigencias técnicas establecidas en la RCA N°24/06, que aprobó ambientalmente el Proyecto, en circunstancias que la naturaleza excepcional y cautelar de la acción de protección la circunscribe a aquellos casos en que los hechos en los que se funda constituyen una infracción evidente a las garantías constitucionales que justifica el uso de una acción de emergencia como ésta, pero no para la defensa de la mera legalidad.

En este sentido, estima que los reclamantes no han acompañado evidencia alguna que permita acreditar supuestos actos u omisiones de los

recorridos, relacionados con el Sistema de Manejo de Aguas y con los glaciares, ni tampoco pruebas ni antecedentes que se refieran a las consecuencias que tales actos u omisiones supuestamente ocasionarían.

Sin perjuicio de ello, precisan que las materias citadas en el recurso son de carácter eminentemente experto y de alta complejidad en su análisis, estudio y conclusiones, de modo que su apreciación y calificación, no es de aquellas materias que se pueden resolver en la forma expedita y sumarísima propia del mecanismo de protección, sino en un proceso de carácter predominantemente técnico y de lato conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, afirma la imputada Compañía Minera Nevada que los hechos manifestados no afectan ninguna garantía constitucional, puesto que es imposible que se haya producido alguna afectación a las garantías constitucionales del “derecho a la vida” o del “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” de los recurrentes, por los actos u omisiones supuestamente ilícitos de CMN relatados en la denuncia, debido a que, incluso en el evento que dichos actos fueran efectivos, ellos no tienen la entidad suficiente como para afectar los recursos hídricos y provocar una afectación de las referidas garantías. A este respecto, precisa la recurrida los siguientes aspectos: En cuanto a la supuesta afectación de la calidad de las aguas por el drenaje ácido de roca, no existe ningún riesgo o amenaza de contaminación de los recursos hídricos del valle del río Huasco, que se pueda derivar del estado de avance del Sistema de Manejo de Aguas del proyecto “Pascua Lama”, ni de las actividades desarrolladas en el proyecto. Ello por cuanto los componentes del sistema de manejo de aguas de la obra Pascua Lama, incluidos los canales perimetrales que recolectan el agua, las piscinas de acumulación que la almacenan, el muro cortafugas y la planta que trata las aguas antes de vaciarlas de vuelta al río, a los que se refiere en detalle el recurso, se encuentran todos construidos y operativos, bajo las condiciones previstas en el diseño de las faenas.

Para ello, la recurrida explica en su informe los diferentes mecanismos técnicos de tratamiento de aguas, esto es, sistemas de manejos de agua de no contacto y de contacto, obras hidráulicas que han desarrollado correctamente y que son reflejo del principio preventivo contenido en la RCA N° 24/2006.

Precisa la recurrida de protección que las obras de drenaje de ácido de roca o DAR, se encuentran construidas y operativas, según dan cuenta las auditorias y estudios que se han efectuado a este respecto. Aclarando en este punto que el hecho de que la Planta DAR no haya entrado en funcionamiento, no se debe a que no haya estado terminada y operativa como señalan los recurrentes, sino porque no se ha requerido su operación.

Lo anterior, está ratificado por varios especialistas que estiman que, en años secos como el 2012, no se descargarían aguas al río. Adiciona que la Planta DAR está debidamente autorizada por la Seremía de Salud, Resolución Exenta N°1080, de fecha de 6 de abril de 2011.

En lo atinente a las aguas, indica y detalla que la supuesta descarga de aguas contaminadas al río es imposible que haya ocurrido, ya que aún después de la interposición del recurso, no existían aguas de contacto que tratar, debido a que durante el invierno (periodo que comprende abril a noviembre) los recursos hídricos en el área de influencia del proyecto se encuentran congelados producto de las bajas temperaturas existentes en la zona. Todo lo cual, afirma, ha sido ratificado por especialistas, en especial, según se muestra en informes del señor Jorge Proust.

En lo relativo al movimiento de tierras (prestripping) ejecutado por su parte, asevera no haber provocado algún riesgo de generación de drenajes ácidos de roca que puedan afectar la calidad de las aguas del río Estrecho, debido a que: i) durante todo el año 2012 hubo bajísimas precipitaciones que generaron un muy escaso flujo de aguas hacia el sistema de manejo de las aguas que pudieron entrar en contacto con la tierra removida, y ii) las piscinas de acumulación poseen y han mantenido durante todo el tiempo, una enorme capacidad de almacenamiento, precisamente para evitar que las aguas que hayan podido tomar contacto con la tierra removida, caigan al curso del río antes de ser tratadas en la Planta.

Destaca la recurrida que el proceso de remoción de estériles o “prestripping”, es una actividad planificada del Plan Minero, que ha seguido un procedimiento ordenado y perfectamente estructurado desde mucho antes de comenzar las faenas de construcción del proyecto, en el que se calcula, incluso, el período ideal para iniciarlo. Dicha etapa fue comunicada debidamente al SERNAGEOMIN, y ha sido fiscalizado en innumerables ocasiones por éste.

Hace presente que este aspecto también ha contado con la evaluación y estudio del especialista Proust, ya citado, quien ha evacuado informes favorables a la actividad que realiza respecto de este aspecto.

Respecto de la totalidad de los canales perimetrales que impiden que las aguas exteriores hagan contacto con el material removido (“sistema de manejo de aguas de no contacto”), poseen la conductividad hidráulica suficiente para evacuar las aguas que a ellos escurre. Afirma, y según es constatado por el especialista, ya referido, que tanto el sistema de aguas de contacto como el régimen de manejo de aguas de no contacto, se encuentran operativos, que se capacitó a operadores para efectos de llevar un adecuado uso de dichos regímenes, por ende su parte estaba autorizada para realizar remociones de estériles.

De tal suerte, incluso en el caso que se hubieran generado flujos de agua de no contacto durante el invierno (situación no ocurrida en 2012), los canales habrían permitido la conducción de estas aguas alrededor del área del depósito de estéril impidiendo que entraran en contacto con éste y su acidificación.

En este apartado la recurrida asevera que todo lo anterior ha sido verificado según la normativa pertinente a través de auditorías independientes, las que dan cuenta que los trabajos hidráulicos se encuentran en estado de funcionar.

Agrega que en cuanto a la supuesta alteración de la cantidad de las aguas por la afectación de los glaciares, por actos ilícitos de la mina, que se le imputan, ello no es tal, debido a que la evolución natural de los cuerpos de hielo “Toro 1”, “Toro 2” y “Esperanza”, citados en el recurso, no tiene su explicación en las actividades desarrolladas por su representada, sino que obedecen a una multiplicidad de factores climáticos, geográficos y técnicos. Como tampoco ha podido afectarse la cantidad de los recursos disponibles para los recurrentes, toda vez que el aporte hídrico de tales glaciaretos es muy bajo en relación a la cantidad de las aguas disponibles en la cuenca del río Huasco.

Aclara que que los cuerpos de hielo “Toro 1”, “Toro 2” y “Esperanza” corresponden a “glaciaretos” y no a glaciares. Explicando al efecto que los glaciaretos son pequeñas masas de hielo que se localizan sobre las laderas de montañas, depresiones, sectores en sombra o zonas receptoras de

avalancha que pueden deberse a nieve que perdura por dos o más años consecutivos. Se forman principalmente por la precipitación atmosférica de agua en estado sólido o en aquellas áreas de la superficie de la tierra donde existen climas fríos.

Del mismo modo, en años o períodos secos estas masas tienden a desaparecer, cubriéndose de materiales o reduciéndose significativamente de tamaño.

Añade que los estudios científicos han probado que los factores que alimentan estos pequeños cuerpos de hielo, la caída de nieve y las bajas temperaturas, han sido afectados por el cambio climático que afecta a todo el mundo, lo que ha reducido la acumulación de hielo y aumentado progresivamente el derretimiento de los glaciares y glaciaretos.

Para corroborar la tesis, esgrimida previamente respecto de los cuerpos de hielo, la recurrida sostiene y detalla en su libelo una serie de estudios científicos que avalan la idea señalada en el párrafo anterior, destacando que existe un sistema de monitoreo y control de los glaciares que se condice con la obligación impartida por la resolución de calificación medioambiental, siendo los mismos, -informes y estudios- la manera en que se devela el cuidado que se ha tenido por estos recursos como también explicarían que el deterioro de los mismos tiene que ver con otros aspectos y no con las actividad que realiza. Hace presente que este Plan de Monitoreo de los Glaciares, ha sido de difícil cumplimiento, por las condiciones climáticas del lugar, sin perjuicio de ello igualmente se ha acatado con la obligación ambiental impuesta en su oportunidad.

En esta misma línea y citando diversos informes y estudios, asevera la recurrida que la reducción de los cuerpos de los glaciares en cuestión obedece principalmente al calentamiento global, lo cual tiene un antecedente de varios años a la fecha, siendo un fenómeno que afecta a todos los glaciares que existen en el globo.

Agrega que los factores climáticos propios del lugar, esto es, el viento, unido a la altura en que se encuentran los glaciares, hace que se vean expuestos a materiales rocosos que afectan su integridad, pero ello nada tiene que ver con el proyecto minero. Sin perjuicio de ello, la compañía minera ha implementado un Sistema Integrado de Gestión de Polvo exclusivamente para el control del material particulado, y como parte del

mismo, se han llevado a cabo diversas acciones para la humectación de caminos, incluyéndose el registro de las mismas.

Previo a explicar las diversas cuencas y sub cuencas del lugar, refiere el recorrido que los mencionados glaciares implican un aporte mínimo a los recursos hídricos que los recurrentes reclaman, máxime si alguno de ellos no están relacionados con las cuencas de las cuales los demandantes de autos se servirían.

En su parecer, estos temas del suyo complejo, según se advierte de los informes que cita, escapan a la sede en que los recurrentes intentan impetrar la acción constitucional de autos.

Adiciona que no procede discutir en este recurso de protección aspectos relacionados con la evaluación ambiental del Proyecto, por cuanto fue aprobado ambientalmente en febrero de 2006 y encontrándose en ejecución hace más de tres años. En efecto, el proyecto "Pascua Lama" fue sometido en dos oportunidades a aprobación por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°95/1994.

En ambas ocasiones de evaluación, tuvo lugar una amplia participación de servicios públicos y entidades interesadas en la temática ambiental. El Proyecto fue revisado y evaluado por todas las autoridades con competencia ambiental tanto en Chile como en Argentina, así como por un número significativo de entidades académicas y ONG. Asimismo, y tal como lo describe el Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto "Modificaciones Pascua Lama", hubo participación ciudadana temprana realizándose diversas presentaciones del Proyecto y reuniones informativas en diversas localidades del Valle del Huasco, por lo que no procede dar lugar a los reproches que indican los recurrentes, ya que todo lo que aseveran ha sido evaluado y aprobado previamente en las instancias respectivas, existiendo resoluciones ambientales, esto es, RCA 039/01 y RCA 024/06 que dan cuenta del estudio previo que se hizo al proyecto y las obligaciones que se dispusieron para su implementación, siendo reflejo ese proceso de la participación pública que tuvieron organismos públicos y la ciudadanía en general.

Con todo, indican que su accionar se ha ceñido al principio preventivo al que aluden los recurrentes, por cuanto han adoptado una serie de medidas de mitigación ambiental, que aluden en su informe.

Por otra parte, la recurrida sostiene que no es efectivo la falta de fiscalización o control por los organismos competentes, por cuanto desde su inicio han sido sometidos a periódicas visitas de las autoridades respectivas con el objeto de corroborar el cumplimiento de los mandatos ambientales que pesan sobre su actividad.

En lo tocante a que el proyecto minero en cuestión no efectuó consulta alguna indígena durante su evaluación ambiental, esgrime que no procede discutir ello en esta sede, ni en esta oportunidad. Aduce que atendida la fecha de evaluación del Proyecto, el recurso es extemporáneo y no obstante ello, no existía el deber de hacer una consulta especial indígena alegada por el recurrente, toda vez, que en el Convenio N°169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, comenzó a regir a partir del 15 de septiembre de 2009, esto es, después de que el proceso inicial del proyecto hubiera comenzado.

A modo de ilustrar el estado actual del mismo, indica que éste se encuentra actualmente en fase de construcción (fase previa a la explotación minera), la que se inició en el mes de Octubre de 2009, registrando un porcentaje de avance entre el 75% y 80% tanto en Chile, como en Argentina, generándose miles de puestos de trabajo directos e indirectos.

Habiéndose cumplido ya tres años desde el inicio de los trabajos de construcción del proyecto, ya se encuentran edificadas en Argentina y en Chile la mayor parte de sus obras, entre las cuales cabe mencionar: los campamentos, el muro corta fugas, la planta de drenaje ácido, las piscinas de acumulación de agua, la planta de procesamiento de minerales, el edificio de molienda, los equipos de montaje, el equipo de ensamblaje, el túnel para el transporte de mineral hacia Argentina y el camino minero de acceso al rajo, entre otros.

Finalmente solicita por evacuado el informe de Compañía Minera Nevada SpA en el presente recurso de protección, y en mérito de lo expuesto y de los documentos acompañados, rechazar el recurso con expresa condena en costas.

Tanto recurrentes como recurridos acompañaron en apoyo a sus argumentos, abundantes documentos los que fueron tenidos a la vista por esta Corte, como asimismo la prueba oficiosa decretada en virtud de las facultades que dispone el ordenamiento jurídico para estos efectos.

A fojas 641 se trajeron los autos en relación y se escucharon los alegatos respectivos.

A fojas 673, se decretó para mejor acierto una inspección personal del tribunal, encomendándose tal diligencia al Ministro redactor Antonio Ulloa Márquez, la que se evacuó con data 1 de julio en curso, la que rola desde fojas 681 a 687.

A fojas 688 la acción quedó en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se numeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. En este sentido, la doctrina ha señalado: “acción constitucional destinada a poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia a través de un procedimiento efectivo, concentrado y breve, ante actos ilegales o arbitrarios de terceros que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de los derechos expresamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución, con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho y los derechos de las personas de un modo directo e inmediato” (Nogueira, Humberto. Revista *Ius et Praxis*, v.13 n.1, 2007, pág. 75.)

2º) Que, atendida la especial naturaleza de esta acción constitucional, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental.

3º) Que, igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se

haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Carta Fundamental asegura y, que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

4º) Que, la presente acción, como se dijo, se basa en la vulneración al derecho a la vida vinculado con la garantía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, alegadas por los interesados, esto es, la presente causa discurre sobre la sede de la tutela efectiva a los derechos fundamentales en el ámbito judicial.

Así, del mérito de la parte expositiva de este fallo, queda en manifiesto que el arbitrio constitucional que nos ocupa, fue interpuesto en contra de la empresa Minera Nevada SpA y contra de la Comisión de Evaluación Ambiental, por lo que para una mejor inteligencia de la presente sentencia, se analizarán los antecedentes separadamente respecto de cada uno de los recurridos.

5º) En cuanto a los reproches que se imputan a la empresa Minera Nevada SpA, se pueden resumir en lo siguiente: 1.- Falta de implementación, construcción o adecuado manejo de obras ordenadas en la RCA respectiva que apunten a resguardar los recursos hídricos del lugar, en especial aquellas vinculadas a los Drenajes Ácidos de Roca; 2.- Derivado de las labores de prestripping, tronaduras y otras efectuadas por la compañía, el hecho de haberse producido un alto nivel de material particulado en suspensión; 3.- Con lo cual al no estar operativas las plantas DAR y al existir acopio de material estéril se daña o al menos se amenaza el medio ambiente; 4.- Emanado de lo anterior y de cualquier otro hecho se han visto dañados o al menos amenazados los recursos hídricos, en especial los glaciares de la zona.

6º) A modo preliminar es necesario tener presente un supuesto fáctico, trascendental, sobre el cual estos jurisdicentes han de arribar las conclusiones en mérito de los antecedentes tenidos a la vista, esto es, que la actividad del Proyecto Pascua Lama, cuyo titular es la empresa recurrida Minera Nevada, se rige en su totalidad por la RCA respectiva, siendo esta resolución el marco de acción, prescribiendo y encausando el actuar de la empresa bajo cánones y exigencias, siendo a su vez, la norma medioambiental referida, el resguardo institucional que brinda el Estado de Chile a fin de cautelar el medio ambiente y cualquier otro bien jurídico

vinculado a la primera garantía mencionada. En suma, la RCA de rigor es la norma a la que se debe someter en todo momento la firma recurrida en cuestión y cuya contrariedad habrá de significar un alejamiento de su parte al derecho vigente en la especie y con ello una amenaza de daño ambiental, el que precisamente ha de ser la preocupación de esta magistratura en virtud de sus facultades tutelares y conservadoras conferidas por el constituyente.

En este mismo sentido, la doctrina sobre la materia ha señalado "...En consecuencia se trata de un acto esencialmente condicionado y revisable, si es que cambian las condiciones tenidas en consideración durante el proceso de evaluación. Si las condiciones se mantienen y existe un cumplimiento irrestricto de las medidas, cualquier modificación de la RCA podría ser calificada de arbitraria e ilegal..." (Derecho Ambiental Chileno, Parte General, Eduardo Astorga Jorquera, Editorial Legal Publishing Chile, pág. 231). A mayor abundamiento, se ha señalado: "...Se trata de un acto administrativo sujeto a modalidad. La calificación ambiental de un proyecto o actividad puede ser condicionada, es decir, sujeta a modalidad, cuando en ella se fijen condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad. El incumplimiento de tales condiciones constituye una infracción administrativa..." (Fundamentos de Derecho Ambiental, Jorge Bermúdez Soto, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, pág. 208).

7°) Así las cosas, la RCA dentro de lo que nos interesa, se preocupa y regula los eventuales efectos de material particulado sobre los recursos hídricos y en especial sobre los glaciares y glaciaretos que existen en la zona, lo que consta en los considerandos 4.4.3 literal b, 4.4.8, y 7.1 letra g, indicando que se pueden ver alterados los recursos señalados por material particulado y en especial el albedo de los cuerpos de hielo.

Del mérito de los antecedentes recopilados, es posible colegir indubitadamente, que en la especie existe una "amenaza" seria a los recursos hídricos. En efecto, de los documentos allegados a esta acción extraordinaria, tanto por los diversos interesados, como asimismo en virtud de las prerrogativas inquisitivas que detenta esta judicatura, como acaece con el Ordinario N° 433 de la Dirección General de Aguas, en adelante DGA, en el que se consignan una serie de deficiencias en la medición de los glaciares en el contexto del Plan de Monitoreo respectivo, lo que se tradujo

en incumplimiento en la ejecución del referido plan e inobservancia en la implementación de las medidas de mitigación y control de material particulado contenidas en la RCA, según se desprende esto último, de lo informado a fojas 336 y siguientes por el órgano sectorial pertinente. Lo anterior, a su vez, generó un proceso sancionatorio por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, cuyo castigo fue impuesto mediante resolución N° 47 del 25 de febrero de 2013, por incumplimiento a las condiciones establecidas en la RCA respectiva.

A lo reseñado ha de añadirse los reiterados reproches que denunció y constató la DGA mediante sus Ordinarios N° 499, y 451 en los que se consignan el precario registro fotográfico de los glaciares, no pudiendo verificar sus condiciones reales, sumado a la no implementación de diversos sistemas de medición atmosféricos y de viento. Lo que por su parte no es baladí, toda vez, que aquellas exigencias se encuentran contempladas en la RCA de rigor, teniendo relevancia por cuanto permiten hacer un seguimiento específico a los elementos naturales que se tutelan.

Esto importa a juicio de esta Corte, una actitud reiterada y contumaz por parte de la empresa recurrida, por cuanto permanentemente no entrega información en tiempo y forma, obstaculizando la corroboración de los antecedentes que se le requieren y con ello infringiendo la RCA. En efecto, en dicho proceso sancionatorio estimó la Comisión de Evaluación Ambiental que la empresa Nevada SpA no ha implementado correctamente las acciones tendientes a mitigar y controlar el material particulado, lo que per se instituye en una amenaza a los recursos hídricos del lugar, según preceptúa la RCA, ello no obstante comprobarse en aquel proceso incumplimientos graves al Plan de Monitoreos de Glaciares, siendo estas obligaciones aplicables en todo el desarrollo del proyecto, según prescribe la RCA, por lo que estas faltas constituyen una evidente, actual y manifiesta amenaza a los recursos naturales en cuestión, máxime si se tiene en consideración,- lo dicho previamente-, en cuanto la titular del proyecto minero no proporciona la información requerida con lo que se erige un manto de dudas en relación a la seriedad y compromiso de la misma con la norma ambiental que gobierna y coacciona su actuar.

8°) Adiciona a lo anterior, el proceso incoado por la referida Comisión de Evaluación Ambiental que finaliza con sanción a la empresa Nevada SpA

mediante resolución N° 87, de 5 de abril del presente, en la cual se tuvieron en consideración los incumplimientos denunciados por la DGA a través de diversos ordinarios. En efecto, de los instrumentos fundantes del proceso administrativo en cuestión, es posible reafirmar la convicción de esta Corte en orden a la inobservancia reiterada a la RCA de rigor, con ocasión de la carencia de información o simplemente la omisión en proporcionarla, toda vez, que de los antecedentes se evidencia por parte de la titular del Plan de Monitoreo de Glaciares un retraso de hasta tres meses en la entrega de la documentación requerida; deficiencias en la medición de balance de energía invierno en diversos periodos; no realizar el seguimiento del albedo de los glaciares; falta de datos meteorológicos, entre otras contravenciones consignadas.

Estas omisiones, descuidos y distracciones constituyen irrefutablemente un reiterado quebrantamiento a la RCA, que como se ha dicho, impone al titular la obligación periódica de brindar la información necesaria en aras a pesquisar la situación de los recursos naturales comprometidos con el proyecto, de modo que esta magistratura, al igual que las entidades ambientales involucradas con ocasión de la investigación aludida estima que los descargos de la entidad minera no son atendibles, atendido que es su deber prevalerse de los medios y mecanismos suficientes para realizar las mediciones a las que se obligó con ocasión de la dictación de la RCA, cuyo conocimiento y alcance ha estado siempre presente y de manifiesto hacia la empresa en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca entre las probanzas tenidas a la vista por la autoridad ambiental, como asimismo por este Tribunal de Alzada, el Ordinario N° 770 de la DGA, cuya data es del 11 de diciembre de 2012, allegado a este cuaderno a fojas 322 y siguientes, en virtud del cual el órgano sectorial mencionado, es categórico en afirmar que producto de la falta de cuidado y por ende del incumplimiento a los estándares de la RCA N° 24/2006, tantas veces señalada, Minera Nevada Spa ha incurrido en deficiencias en la implementación de las medidas de mitigación y control de material particulado, derivado de la no humectación de los caminos cercanos a los glaciares, advirtiendo que los cuerpos de hielo Toro 1 y Esperanza mantienen una capa de material particulado de algunos centímetros de espesor, lo que a su vez, según la RCA se traduce en una eventual

afectación a aquellos recursos naturales y en consecuencia en un riesgo de daño ambiental que debe cesar en aras a no generar más perjuicios a los bienes jurídicos tutelados, tanto en el orden nacional como internacional.

Abunda en la seriedad de la amenaza a la integridad de los glaciares producto del material particulado, el hecho de que esta es una situación repetida en el tiempo y en caso alguno obedece a un hecho puntual, tornándose una obligación de la judicatura conservadora adoptar alguna medida de protección al respecto.

Lo anterior, no obstante consignarse una serie bastante extensa, en el referido ordinario, de incumplimientos en entrega de información, aplicación del Plan de Monitoreo de Glaciares, falta de registros meteorológicos, mediciones de nubosidad y altura de nieve entre otras cuestiones que ameritan la atención de esta sede judicial, a la luz de la normativa cautelar aplicable en el caso de marras.

9°) Que en consonancia con lo asentado previamente, cabe dejar anotado que el concepto de conservación del patrimonio ambiental, tal como lo previene el artículo 2° literal b) de la Ley N° 19.300, posibilita “el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”. Es decir, se exige un uso racional de los elementos del medio ambiente dentro de los parámetros de un “desarrollo sustentable”.

Este último concepto, no puede obviarse tratándose el proyecto Pascua-Lama de una obra binacional (chileno-argentino), cuyas actividades están asociadas, en el área de operaciones, y por ende, se llevan a cabo dentro del marco legal de las disposiciones del Tratado Minero, de un Protocolo Complementario, Protocolo Adicional Específico y de la legislación interna de ambos países. En este contexto, una obra de estas dimensiones, tiene enormes implicancias en la economía y desarrollo de la Región de Atacama y del país, no obstante, el desarrollo social ínsito en el desarrollo sostenible exige también que este tema sea tratado globalmente y que una política ambiental basada en una visión global de los problemas es absolutamente necesaria para encarar el reto del progreso sostenible. Este aspecto es abordado por autores extranjeros como Demetrio Loperena Rota,

en su obra “Desarrollo Sostenible y Globalización”, Colección Divulgación Jurídica, Thomson Aranzadi, Madrid, año 2003, 173 págs., expresando que hay tres pilares sobre los que se asienta el desarrollo sostenible: a) el desarrollo económico sostenible; b) el desarrollo social, y c) la protección ambiental. En este contexto el desarrollo social, en una propuesta de mínimos e indiscutible, que comprende la satisfacción universalizada de seis necesidades: 1) seguridad-libertad; 2) alimentos-agua potable; 3) vivienda; 4) asistencia sanitaria; 5) educación; 6) democracia-participación, mientras que el medio ambiente es el elemento fundamental a preservar a fin de respetar la dignidad y derecho de las futuras generaciones a satisfacer sus propias necesidades.

En resumen, como se afirma en el “Informe de la Comisión Brundtland: Nuestro Futuro Común”, de 27 de septiembre de 2006, “...el desarrollo sustentable o sostenible debe ser satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades...”. Sobre el particular, el libro “Nuestro Futuro Común” -nombre original del Informe Brundtland- fue el primer intento de eliminar la confrontación entre “desarrollo” y “sostenibilidad”. Presentado en 1987 por la “Comisión Mundial Para el Medio Ambiente y el Desarrollo” de la Organización de las Naciones Unidas, encabezada por la doctora noruega Gro Harlem Brundtland trabajó analizando la situación del mundo en ese momento y demostró que el camino que la sociedad global había tomado estaba destruyendo el ambiente por un lado y dejando a cada vez más gente en la pobreza y la vulnerabilidad. El propósito de este informe fue encontrar medios prácticos para revertir los problemas ambientales y de desarrollo del mundo y para lograrlo destinaron tres años a audiencias públicas y recibieron más de quinientos comentarios escritos, que fueron analizados por científicos y políticos provenientes de veintiún países y distintas ideologías. Como indica el libro, el trabajo de tantas personas con historia y culturas diferentes hizo que fuera necesario fortalecer el diálogo, por lo cual el resultado es más de lo que cualquiera de ellos hubiera conseguido individualmente. Dicho documento postuló principalmente que la protección ambiental había dejado de ser una tarea nacional o regional para convertirse en un problema global. Todo el planeta debía trabajar para revertir la degradación actual. También

señaló que debíamos dejar de ver al desarrollo y al ambiente como si fueran cuestiones separadas. El Informe dice que *“...ambos son inseparables...”*. Por último señala que el desarrollo dejaba de ser un problema exclusivo de los países que no lo tenían. Ya no se trataba de que los “pobres” siguieran el camino de los “ricos”. Como la degradación ambiental es consecuencia tanto de la pobreza como de la industrialización, ambos debían buscar un nuevo camino. La importancia de este documento no sólo reside en el hecho de lanzar el concepto de **“desarrollo sostenible o sustentable”**, definido como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones, sino que este fue incorporado a todos los programas de la ONU y sirvió de eje, por ejemplo, a la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia recoge tal progresista y necesaria noción en laudo de 2 de mayo de 2013, recaído en rol N° 3918-2012, sobre reclamo de ilegalidad deducido en contra de la Municipalidad de Concón, específicamente en sus basamento décimo quinto y décimo sexto. Al efecto, el más alto Tribunal de la República nos expresa: *“... Es decir, se exige un uso racional de los elementos del medio ambiente dentro de los parámetros de un desarrollo sustentable”, agregándose: “...Que en armonía con lo anterior surge el principio preventivo que informa la normativa ambiental. En tal perspectiva, cuando una actividad económica represente riesgos para el medio ambiente, aun cuando no exista certeza de los mismos, deben adoptarse las medidas que permitan resguardar el ambiente, pues su degradación afecta a toda la comunidad al impactar en el medio y la calidad de vida en la cual todos compartimos y nos desarrollamos...”*.

Sin embargo, son diversos los fallos que acopian este concepto de **“desarrollo sustentable o sostenible”**, tanto emitidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia, como por el Tribunal Constitucional de Chile, dejando asentado a modo de ejemplo las sentencias de 19 de marzo de 1997, Rol N° 2.732-1996, SCS; 25 de octubre de 2000, Rol N° 1.902-2000, SCS; 23 de enero de 2013, Rol N° 2.386-12,TC, entre otros dictámenes, lo que demuestra su plena vigencia y aplicación al caso en análisis y resolución.

10°) Que resultó gravitante para la convicción de estos falladores el antecedente que rola a fojas 107, consistente en la Resolución N° 3765 de

fecha 31 de octubre de 2012, emitida por el Servicio Nacional Geología y Minería, en adelante SERNAGEOMIN, en mérito de la cual se dispuso el cierre total temporal de las operaciones de perforación y tronadura, prestripping -entendido esto último como el desmonte o incisión de la cabeza del cerro para extraer el mineral- y vaciado en botadero de estériles respecto de la empresa Nevada SpA. Aquel instrumento recoge desde el ámbito de su competencia, las faltas consignadas por la DGA, indicando que derivado de las labores realizadas en la zona del Proyecto Pascua Lama se ha provocado un exceso de material fino en suspensión.

Relacionado con este punto el documento rolante a fojas 30 del cuaderno N° 1 de documentos, a propósito de la Minuta DCPRH N° 14, de...4 de julio de 2012, evacuado por la DGA, se consiga que el material particulado sobre los glaciares de acuerdo al estándar "Mattson et al, 1993" una capa de 1 mm de polvo en un glaciar podría reducir el albedo traduciéndose en un aumento de la tasa de derretimiento del hielo hasta en un 15% y una capa de aproximadamente 10 mm de espesor puede acrecentar hasta el doble la tasa de derretimiento.

Asimismo, mediante la inspección personal realizada por este Tribunal de Alzada, con fecha 1 de julio del año en curso, que rola desde fojas 681 a 687, se pudo constatar en terreno que existe una amenaza a los recursos hídricos que debe ser subsanada, ya que como lo exige la Ley N° 19.300, todo proyecto debe ejecutar su plan de seguimiento para verificar que las variables ambientales evaluadas se haya comportado en la forma prevista, permitiendo en el caso contrario, revisar la RCA mediante el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 25 quinquies de la misma ley. Al respecto la doctrina nacional ha señalado: *"...La calificación de la RCA como una autorización de funcionamiento, enfatiza que con su otorgamiento, no se agota el vínculo entre la autoridad administrativa (ambiental) y el solicitante, perdurando este último por un período indeterminado de tiempo. Lo anterior, responde a la realidad de que la RCA se otorga en consideración a una situación de hecho concreta que es evaluada sobre la base de la normativa ambiental aplicable. De esta manera, y si durante el desarrollo del proyecto o actividad determinado llegaren a cambiar los supuestos de hecho que sirvieron de base para la RCA, puede llegar a configurarse un genuino problema de validez respecto del acto administrativo en cuestión, pero*

además justifica los poderes de revisión permanente de la administración como lo ha permitido la jurisprudencia administrativa y ha confirmado la reciente reforma a la institucionalidad ambiental (hace referencia al 25 quinquies de la Ley N° 19.300)...” (“Lecciones de Derecho Administrativo”, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Luis Cordero Vega, pág. 228).

Lo anterior, incluso fue reconocido por la Contraloría General de la República, en los dictámenes N° 20.477 y 34.021 ambos del 2003, antes de la existencia del referido artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 al dictaminar que en caso que las variables ambientales relevantes que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental no evolucionen según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva, se encuentra, la autoridad, en el deber de adecuar la resolución de que se trate.

En este mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema de justicia, con data 4 de abril de 2012, en causa rol de ingreso N° 10.220-2011, parte final del basamento 23°, se pronunció señalando que: *“...Por último, si producto de dichos estudios aparece que las variables evaluadas variaron sustantivamente en relación a lo proyectado, la resolución puede ser revisada, según lo permite el artículo 25 quinquies citado...”*. Por tanto, a juicio de estos sentenciadores, la falta de implementación del Plan de Monitoreo de Glaciares, así como de cualquier otro antecedente que la compañía debía proporcionar a las autoridades ambientales con los fines antes señalados, se traduce en una **“amenaza”** cierta y actual que debe ser subsanada, toda vez que el proyecto contempla medidas administrativas especiales para mitigar el impacto sobre los glaciares cuya eficacia solo es verificada mediante la implementación del plan de seguimiento.

Lo anterior, no puede sino a la luz de las reglas de la sana crítica y en consonancia con el resto de los antecedentes valorados, que en la especie, producto tanto de la desprolijidad de la empresa recurrida como de su desidia en el cumplimiento de los diversos estándares reprochados, ha significado a la postre un seria amenaza a la salud de las personas, como también a la integridad del medio ambiente, en particular al estado de los cuerpos de hielo, amenaza que ha de ser subsanada por esta autoridad en amparo y guarda de sus facultades conservadoras y cautelares.

11°) Que en lo que respecta a la falta de infraestructura para tratar las aguas del lugar y evitar el contacto con los estériles producidos por la actividad de la Compañía Minera denunciada, resultan ilustrativos y contundentes los antecedentes públicos y de conocimiento general, que ocurrieron con motivo del proceso sancionatorio incoado por la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, del mérito de la indagación llevada a cabo por esta institución inspectora, tanto a propósito de las visitas de fiscalización, medidas provisionales, cargos y finalmente sanción aplicada a la recurrida de autos, es posible determinar que en la especie se ha transgredido la normativa ambiental contenida en la resolución pertinente.

Así las cosas, ha sido posible comprender que los hechos avisados, relativos al tratamiento de las aguas son ciertos, por cuanto desde los albores del procedimiento administrativo en cuestión, han quedado en evidencia diversas situaciones que merecen la vigilancia de esta Corte. Al efecto, se ha constatado, en lo que interesa, las siguientes irregularidades que afectan los recursos hídricos de la zona: 1.- Construcción de aliviaderos en el Canal Perimetral Norte inferior, sin contar con la autorización de rigor ni estar contemplado en la regla medioambiental; 2.- Afectación a una vega en una superficie de 1.378 m²; 3.- No encontrarse construida con todos sus componentes fundamentales la Planta de Agua DAR, en especial lo relativo a la planta de tratamiento secundario o alternativo; 4.- Descargas no autorizadas al río Estrecho desde la Planta de Tratamiento DAR; 5.- Evaluación de niveles de minerales en las aguas con estándares más permisivos, etc..

De este modo, de la simple lectura de los antecedentes administrativos comprendidos en las diversas actuaciones y etapas del mismo, se establece la existencia no sólo de las faltas denunciadas por el libelo proteccional de autos, sino que, además la evidencia da cuenta de una serie hechos que también ameritan una respuesta tutelar.

Las situaciones investigadas y constatadas por la autoridad fiscalizadora competente resultan preocupantes, ya que involucran, además de no cumplir con la normativa que regula esta actividad - por cuanto las obras relativas al tratamiento de las aguas deben estar operativas en su totalidad al inicio de las faenas -, ello es equivalente a una “**amenaza**” de daño ambiental, ya que al carecer de plantas de tratamientos de aguas de

contacto afinadas, el riesgo de afectar la garantía constitucional en cuestión se eleva exponencialmente, máxime si se tiene presente que la construcción de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior en un lugar no adecuado, al no ser construida al final de una extensión de dicho conducto, la construcción de obras de alivio, asociadas a las faenas de arte N°s 1 y 5 del Canal Perimetral Norte Inferior, no fueron aprobadas en la RCA, ni en el proyecto de modificación de cauce aprobado por la DGA mediante Resolución DGA N° 163, de marzo de 2008, y lo relevante radica en que las aguas conducidas por dichas obras de alivio van dirigidas al sistema de aguas de contacto, y con ello no se asegura la conductividad hidráulica del sistema de aguas de no contacto. A ello se debe añadir la carencia de la Planta de Osmosis Inversa lo que aumenta el peligro medioambiental al no existir posibilidad de tratar las aguas con presencia de minerales que supera la condición basal del proyecto. Suma a lo anterior, el funcionamiento total o parcial que la Minera Nevada SpA ha efectuado respecto de la planta de drenaje, la que no cuenta con autorización pertinente por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama, según consta a fojas 516 de estos antecedentes. Por otra parte se han pesquisado aguas subterráneas con niveles de minerales más altos que los contemplados en la RCA, a lo que se debe agregar que el sistema de medición utilizado por la titular se sustentó en parámetros más permisivos que los prescritos por la RCA; conjuntamente descargas del contenido de la Planta de Drenaje Ácido al río Estrecho, sin haber sido declaradas ni menos monitoreadas de conformidad al Decreto Supremo N° 90, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia.

Con todo, las diversas irregularidades reseñadas, consistentes en omisiones, inobservancias, construcción de obras no autorizadas, niveles de material particulado en suspensión, afectación al albedo de los cuerpos de hielo, -entre otras-, de conformidad a las ya mencionadas reglas de la sana crítica, y teniendo en especial consideración que los sucesos descritos han sido verificados por diferentes servicios públicos, técnicos y especialistas en las diversas materias, en el ejercicio de sus funciones, arribándose siempre a la misma conjetura, esto es, una incuestionable y directa infracción a la RCA respectiva, lleva a reflexionar y concluirse que, acorde a las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y de los conocimientos técnicos y

científicamente afianzados, tal escenario fáctico no puede sino significar una amenaza al medio ambiente y a la salud de las personas, situación que debe cesar, por lo que la presente acción constitucional respecto de la Compañía Minera Nevada SpA será acogida.

12°) Que la empresa recurrida, al momento de evacuar su informe alegó diversas defensas, desde que esta no es la sede en que ha de discutirse este tipo de asuntos, por su carácter técnico y al existir un sistema ambiental especial para ello, hasta negar tajantemente cualquier incumplimiento en el sistema de manejo de aguas y afectación de éstas, lo anterior avalado principalmente en estudios técnicos y científicos que concluyen básicamente que cualquier detrimento obedece a consideraciones externas a la actividad que se despliega en la zona, lo que estaría avalado por estudios y auditorias que refrendarían el aserto de contar con todos los mecanismos de tratamientos de aguas y demás recursos hídricos en cumplimiento cabal de la RCA.

Pues bien, tales argumentaciones a la luz de los antecedentes estudiados y ponderados no resultan atendibles, por cuando de la abundante y disímil documentación emanada de los distintos órganos administrativos inmiscuidos en la fiscalización de estas materias, es posible discernir que en el caso de marras efectivamente han existido conductas y situaciones que dan cuenta de una **“amenaza”** de contaminación al medio ambiente, en particular a las aguas, glaciares y glaciaretos del lugar. Es innegable que el alto número de hechos, actos y omisiones constitutivos de infracción a la RCA, los que han sido debidamente sancionadas por la Superintendencia del Medio Ambiente -como órgano eminentemente técnico y fiscalizador idóneo- como consta en el expediente sancionatorio público, constituyen un inminente peligro de contaminación de las aguas del río Estrecho y de la cuenca del río Huasco, dado que es el propio titular del proyecto el que durante el procedimiento administrativo de evaluación identificó sus potenciales impactos proponiendo medidas para mitigarlos, incumpliendo éstas últimas, generando un riesgo de detrimento al medio ambiente.

Con este escenario fáctico jurídico se cumplen los cabalmente presupuestos del artículo 20 de la Carta Fundamental, esto es, estar frente tanto, a actos como a omisiones -todas ya descritas-, surgidas con ocasión del grave y reiterado incumplimiento por parte de la empresa recurrida a la

normativa medioambiental vigente, entiéndase principalmente la RCA respectiva, como asimismo de las diversas instrucciones previas que ordenó la Superintendencia del Medio Ambiente en los prolegómenos de su actividad fiscalizadora hasta la formulación de cargos y su consiguiente sanción que finalmente le impuso a la Minera Nevada SpA, lo que redundó en una conducta ilegal por parte de la recurrida en cuestión, esto es, su distanciamiento manifiesto al ordenamiento medioambiental.

A mayor abundamiento y tal como se asentó al inicio de esta motivación, los reproches que se efectuaron a Nevada SpA, refutados por ella en principio, no es menos cierto que con el devenir del proceso incoado ante la Superintendencia de Medio Ambiente, fue la misma indagada y recurrida quien aceptó los cargos que se le formularon, reconociendo así su omisión en el cumplimiento de los estándares establecidos a su actividad minera desde la perspectiva ambiental, y en lo que nos interesa especialmente, el asumir por parte de la empresa denunciada los hechos que se le imputan por los diversos recurrentes.

13°) Así, la falta de prolijidad en el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, a la luz de los antecedentes analizados, se erige como una actitud normal por parte de la recurrida Minera Nevada SpA, toda vez, que tanto de los documentos de los órganos sectoriales, como asimismo, de lo informado por la Superintendencia del Medio Ambiente, se colige una postura contumaz por parte de la empresa en cuestión, en orden a entregar la información requerida, realizar los trabajos de mitigación establecidos y aplicar los planes de control preceptuados, sin perjuicio de la ulterior aceptación de cargos que hiciera ante la Superintendencia respectiva. Todo lo cual implica a la postre, al menos, una “amenaza” seria a los recursos hídricos comprometidos en el sector, por cuanto, se entiende por esta Corte, que la Resolución de Calificación Ambiental, tiene su telos, precisamente en la salvaguarda del bien jurídico indicado, de lo contrario, se llegaría al absurdo de sostener que las disposiciones e imperativos contenidos en el acto administrativo rector, son de un contenido inocuo o irrelevante en razón del ecosistema y lo que ello abarca, por el contrariar la mentada RCA ha de significar una ilegalidad manifiesta de parte de la recurrida en cuestión, en cuanto con sus actos y omisiones se aleja de lo preceptuado por las reglas que norman su actividad.

De esta manera lo razonado previamente significa, al menos, una grave y seria “**amenaza**” al bien jurídico que se tutela, esto es, la preservación de la naturaleza, abarcando no sólo problemas que afectaren al bienestar del individuo, sino la vida misma de los seres humanos, y por cierto, no sólo de una comunidad concreta de hombres y especies presentes, sino que de generaciones futuras que reprocharán la falta de cuidado de sus antepasados. Así si se contamina o se amenaza con aquello, se destruye la naturaleza, con lo cual, se agotan los recursos renovables y el ecosistema pierde su capacidad de regenerarse o de cumplir sus funciones principales en los procesos biofísicos, por lo que el presente arbitrio constitucional deberá ser acogido en este sentido, según se señalará en lo resolutivo de este fallo, velándose por esta Corte garantizar lo que se ha denominado como “**desarrollo sustentable**”, según ya latamente se ha expuesto.

14°) En lo referente a la contaminación de las aguas propiamente tal, concierne señalar que es la propia Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, en su artículo 2° letra c), la que define “contaminación” como: “...*la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente...*”. Asimismo, el mismo artículo define las normas primarias y secundarias de calidad ambiental como aquellas que establecen los valores de un contaminante en el ambiente, cuya presencia o carencia pueda constituir un riesgo para la vida, la salud de la población, la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que no existe una norma de calidad de aguas (legislación vigente) para el río Estrecho y la Cuenca del río Huasco, por lo que no es posible hablar de contaminación sin acreditar un riesgo cierto para la vida, la salud de la población, la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza. En este sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció en requerimiento de inconstitucionalidad rol N° 577-2006 señalando: “...*mientras no se aprueben las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, no corresponde hablar de contaminación, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo*”

cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante...". De acuerdo a lo recién ilustrado, a juicio de estos sentenciadores, no consta en el expediente del presente recurso, ni en el de los distintos procedimientos administrativos que se tuvo a la vista, el hecho de haberse constatado la presencia de algún contaminante que afecte los objetivos de protección fijados por la Ley N° 19.300 antes aludidos. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como ya se ha señalado, existe una “**amenaza**” cierta que debe ser amparada por el presente fallo según se señalará en la parte resolutive, toda vez que el titular ha presentado ante la autoridad ambiental una modificación en la metodología de cálculo de los niveles de alerta argumentando cambios en la línea de base del proyecto, los que naturalmente no han permitido cumplir con los estándares fijados en la RCA. No obstante, se desechará el requerimiento de los recurrentes expuesto en libelo denunciante y en los alegatos efectuados ante esta Corte, dirigidos a obtener mediante esta vía constitucional la paralización indefinida y definitiva del proyecto Pascua Lama, por no encontrar tal solicitud asidero fáctico y jurídico, según ha quedado extensamente demostrado en este veredicto.

15°) Por otra parte, **en lo tocante a la recurrida Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama**, en primer término es necesario tener en cuenta que efectivamente respecto del proyecto minero en cuestión no se efectuó consulta alguna indígena durante su evaluación ambiental, lo que se explica atendido la data de evaluación de la obra, en que no existía el deber de hacer una consulta especial indígena en los términos alegados por los recurrentes, toda vez, que en el Convenio N°169 de la OIT, sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, comenzó a regir a partir del 15 de septiembre de 2009, esto es, después de que el proceso inicial del proyecto en estudio se inició, de forma que la acción cautelar intentada no resulta extemporánea, correspondiendo desechar este capítulo del reclamo.

Clarificado este apartado del recurso, debemos acogernos ahora, a las facultades y obligaciones que detenta aquel estamento recurrido, aspecto que se encuentra regulado en virtud de las leyes N° 20.417 y N° 20.473. Del tenor literal de estos cuerpos legales, es posible distinguir que las funciones

de fiscalización, durante la etapa previa a la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad ambiental, corresponden a los órganos sectoriales involucrados en el proceso de calificación ambiental, mientras que las eventuales sanciones con ocasión de incumplimientos a la normativa vigente descansa en las respectivas Comisiones Ambientales.

Que a la luz de lo anterior y atendido lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile, es posible colegir que la autoridad ambiental reclamada ha actuado de conformidad a la ley, toda vez, que presentada alguna observación por parte de las entidades fiscalizadoras la Comisión de Evaluación ha procedido en el ámbito de sus facultades a incoar los procesos de sanción respectivos, estándole vedado el asumir labores de fiscalización, como lo reprocha la parte recurrente.

Del mérito de estos antecedentes se advierten al menos siete procesos sancionatorios, por lo que no es atendible imputar las pretensiones que en el arbitrio constitucional se efectúan a su respecto.

Por el contrario se puede constatar que han mantenido una actitud llana ante los reclamos presentados con la intención de averiguar eventuales responsabilidades ambientales, y en su caso la aplicación de las sanciones que la ley les franquea, por lo que respecto de esta co recurrida el presente arbitrio no podrá prosperar.

En cuanto al principio de prevención y providencias cautelares que pudiera haber adoptado la Comisión de Evaluación Ambiental, esta Corte entiende que al tratarse de una sede administrativa –sancionatoria, aspectos providenciales como el que se menciona son de carácter restrictivo y de ultima ratio, habida consideración que el procedimiento administrativo busca precisamente determinar si existen infracciones a la normativa medioambiental, lo que supone contener de manera más lata y extensa reglas del debido proceso con todo lo que ello implica, vale decir, la existencia de cargos y descargos, con posibilidad de rendición de pruebas, en un proceso que se prolonga en el tiempo y con ello resulta difícil adoptar medidas previas como las reclamadas por los recurrentes, ya que aquellas por su esencia suponen de cierta manera alterar las referidas reglas del debido proceso y carácter de lato conocimiento que detentan los procesos administrativos, a diferencia de lo que acontece en sede jurisdiccional, en particular en materia de tutela de derechos fundamentales, como es el caso

de la acción de protección que nos ocupa, la cual inspirada en las prerrogativas conservadoras de los tribunales de la República, por lo que resulta, tanto factible como esperable respuestas cautelares previas, como es el caso de la orden de no innovar decretada en esta causa con motivo de los antecedentes tenidos a la vista en virtud de los cuales se avizoraba una conculcación a los derechos de las personas en razón de verse afectado el medio ambiente y con ello la vida.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar la correcta labor demostrada por la Superintendencia del Medio Ambiente, quien acorde a la evidencia que existe en esta acción constitucional ha promovido y ejecutado el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia a través de la fiscalización, asistencia al cumplimiento, sanciones disuasivas, y la entrega de información ambiental a la comunidad y a esta magistratura sobre la materia, constituyéndose en consecuencia, como garante técnico de que la empresa minera recurrida no quebrante sus compromisos medioambientales dentro del contexto del proyecto que nos ha convocado, tramitando un procedimiento administrativo en plazos coherentes a la necesidad de acreditar los graves hechos descritos, a las medidas urgentes y transitorias legalmente adoptadas y al principio preventivo que funda la legislación ambiental chilena.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 19 N° 1 y 8, 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que:

I.- SE ACOGE el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 77, **en cuanto se dirige en contra de Minera Nevada SpA** y sólo en lo atinente a las siguientes medidas que se decretan.

En consecuencia, se ordena que la aludida compañía recurrida deberá:

1.- Mantener paralizada la construcción del proyecto minero en cuestión hasta que se adopten todas las medidas contempladas en la RCA para el adecuado funcionamiento del sistema de manejo de aguas, así como las medidas urgentes y transitorias que ha ordenado la Superintendencia del Medio Ambiente, previa verificación por parte de la mencionada autoridad medioambiental.

2.- Solicitar el recurrido, dentro del plazo de 15 días hábiles contado de la notificación de la presente resolución, el inicio del procedimiento

administrativo de revisión de la RCA, para determinar si efectivamente la variable ambiental relativa a la línea de base de calidad de aguas del proyecto ha variado sustantivamente, y por ende, corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias para corregir dicha situación. En el evento que la autoridad competente, determine la ausencia de una modificación de las variables ambientales y la improcedencia de una revisión a la RCA, se requerirá por esta Corte a la Superintendencia del Medio Ambiente iniciar un proceso de investigación respecto a los referidos hechos y los efectos que pudieren provocar.

3.- Presentar toda la información relativa al plan de seguimiento y monitoreo de glaciares y glaciaretos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que ésta fiscalice y monitoree el cabal cumplimiento de la ley ambiental, sin perjuicio de que incoe los procedimientos administrativos correspondientes.

II.- Con el objeto de velar por el integro y adecuado cumplimiento de lo decretado precedentemente, **la Superintendencia del Medio Ambiente** deberá implementar y ejecutar, a lo menos semestralmente, actividades de fiscalización al proyecto, en especial, a las obras relacionadas con los recursos hídricos afectados por su realización.

III.- SE RECHAZA el arbitrio constitucional impetrado, respecto de la Comisión de Evaluación Ambiental.

IV.- Se exime del pago de las costas a los intervinientes, por haber existido motivo plausible para litigar por parte de todos ellos.

Redactó el Ministro Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

Regístrese, ofíciase en su oportunidad a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, y archívese si no es apelado.

N°Civil-300-2012.

Pronunciada por los Ministros Titulares: señor ANTONIO ULLOA MÁRQUEZ, señora MIRTA ANGÉLICA LAGOS PINO y señor PABLO KRUMM DE ALMOZARA. Autoriza la Secretaria Ad hoc, señora MARÍA MARLENE MUÑOZ VALDERRAMA.

En Copiapó, quince de julio de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.